

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2011**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que destine los recursos comprometidos para la remodelación y ampliación de las clínicas de medicina familiar de los municipios de Plutarco Elías Calles y Empalme, así como para la construcción de una unidad de medicina familiar en el Municipio de Etchojoa, Sonora y, asimismo, cree una partida presupuestal, para que se destinen recursos al fortalecimiento del aguinaldo de los trabajadores de la educación pensionados y jubilados, como un reconocimiento al trabajo dedicado a la formación de ciudadanos sonorenses.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 29 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley que Crea el Seguro Educativo para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación al escrito del Ejecutivo del Estado, ratificado por el Secretario de Gobierno, donde, conforme a sus facultades constitucionales, realiza observaciones al Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado por este Poder Legislativo el día 16 de junio de 2011.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión Plural, que contiene la propuesta de los ciudadanos que pueden fungir como Consejeros del Consejo Estatal Electoral, por dos procesos electorales.
- 12.- Elección y nombramiento de los integrantes de la Diputación Permanente que ejercerá funciones durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- 13.- Lectura y, en su caso, aprobación del decreto que clausura el segundo período de sesiones ordinarias, correspondientes al segundo año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- 14.- Clausura de la sesión.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho constitucional y de orden legal de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Representación Popular iniciativa con punto de Acuerdo, misma que fundamos al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con fecha 22 de junio de 2011, los suscritos recibimos escrito presentado por el Secretario General de la Sección 28, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, donde plantea una serie de acontecimientos relativos a su gremio sindical y exponen los antecedentes de los mismos. De la misma forma, solicita mejorar las condiciones laborales y sociales de sus agremiados, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

*“El ISSSTE paga el 2% de impuesto al Gobierno Estatal sobre las remuneraciones al trabajo contenidas en su nómina. Durante un tiempo el ISSSTE no cumplió con dicho pago, sin embargo, el 14 junio del 2007 se celebró el convenio donde el Instituto reconoció el adeudo y se comprometió a finiquitarlo, lo cual cumplió el 18 de diciembre de ese mismo año, pagando la cantidad de \$47,219,964.50, mientras que el Gobierno del Estado, convenía en la colaboración con dicho Instituto realizando obras por el 50% del finiquito, equivalente en \$23,609,982.25, comprendidas en remodelación y ampliación de las clínicas de medicina familiar de Plutarco Elías Calles (Sonoyta) y Empalme y la construcción de una Unidad similar en Etchojoa.*

*Existe constancia del seguimiento que las autoridades del ISSSTE, acompañadas de la dirigencia de la Sección 28, han realizado: El 27 de abril del 2009, se dirigió un documento al licenciado Emeterio Ochoa Zúñiga en calidad de Secretario Particular del Gobernador, el 2 de junio del 2009, fue dirigido al ex Gobernador Ingeniero Eduardo Bours Castelo, el 22 de febrero del 2010, se dirigió al Secretario de Gobierno, Ingeniero Héctor Larios Córdova y un cuarto documento dirigido el 26 de agosto del 2010*

*al Secretario de Hacienda, contador público Alejandro López Caballero. Actualmente el asunto se encuentra en manos del Jurídico de la Secretaría de Gobierno.*

*Por otro lado, los trabajadores de la educación federalizados en servicio contamos con un concepto de compensación navideña, consistente en 25 días de salario pagados con la concurrencia estatal, los cuales se suman a los 40 días de aguinaldo del presupuesto federal.*

*Después de cumplir con su vida laboral, la cual dedicaron al desarrollo de nuestro Estado, estos trabajadores pasan al estatus de la jubilación o pensión y los 25 días de compensación navideña se dejan de percibir.”*

Una vez analizado el escrito que nos ocupa, los suscritos hacemos nuestros los argumentos planteados por el representante sindical de los trabajadores de la educación, pues al corroborar que el ISSSTE liquidó, desde el año de 2007, la deuda que tenía con el Gobierno del Estado, por concepto de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo, a la fecha no se han iniciado las obras convenidas con dicho Instituto, las cuales según consta en el escrito de mérito, son las relacionadas con la remodelación y establecimiento de clínicas en diversos municipios de la Entidad; en ese sentido, no encontramos obstáculo alguno para que el gobierno estatal, haya dejado de cumplir en tiempo y forma los compromisos adquiridos mediante el convenio antes citado y hacer la entrega de los recursos para mejorar la infraestructura de las clínicas de los municipios de Plutarco Elías Calles, Empalme y la construcción de una en Etchojoa, Sonora.

En consecuencia, consideramos oportuna la solicitud externada pues es nuestra responsabilidad velar porque el colectivo cuente con más y mejores opciones para atender su salud pero, además, es importante exhortar al Ejecutivo del Estado para que cumpla con las obligaciones contraídas con los trabajadores, a mayor razón, derivado de que se trata de derechos laborales producto de años de trabajo de esa importante actividad que realizan los trabajadores de la educación; en ese tenor, pretendemos que mediante la aprobación del punto de acuerdo solicitado, se cristalice el compromiso para que los sonorenses de los municipios antes indicados, puedan tener acceso a un servicio médico de calidad, poniendo a su disposición clínicas de medicina familiar con instalaciones cómodas, funcionales, accesibles y lograr así, cubrir una de sus necesidades más apremiantes, el acceso a los servicios de salud en esa parte de la geografía del Estado.

Por otra parte, es importante dejar asentado el planteamiento relativo a la situación de los pensionados y jubilados del sector magisterial, en relación con un ingreso adicional por concepto de compensación navideña, consistente en la cantidad equivalente a 25 días de salario, misma cantidad que dejan de percibir al momento de adquirir cualquiera de los estatus antes citados, por lo que sus ingresos se ven afectados significativamente.

En virtud de lo anterior, creemos firmemente que en razón de que se trata de un derecho adquirido y atendiendo a la prestación de sus servicios a favor de la formación educativa de múltiples generaciones de ciudadanos sonorenses, merecen y tienen derecho a conservar en la medida de lo posible, íntegramente sus derechos económicos, pues la tarea de formar y educar no es nada fácil, menos en las condiciones climáticas, de seguridad y de ingresos insuficientes en la zona económica de vida cara de algunos maestros de la Entidad, motivo por el cual consideramos válida y coherente esa solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del pleno de este Poder Legislativo, la siguiente propuesta con punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, destine los recursos comprometidos para la remodelación y ampliación de las clínicas de medicina familiar de los municipios de Plutarco Elías Calles y Empalme, así como para la construcción de una unidad de medicina familiar en el Municipio de Etchojoa, Sonora.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de que cree una partida presupuestal, para que dichos recursos sean destinados al fortalecimiento del aguinaldo de los trabajadores de la educación pensionados y jubilados, como un reconocimiento al trabajo dedicado a la formación de ciudadanos sonorenses.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se solicita que el presente asunto

sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

**DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA**

**DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES**

**DIP. JOSE ENRIQUE REINA LIZARRAGA**

**DIP. VICENTE JAVIER SOLIS GRANADOS**

**DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**DIP. DANIEL CORDOVA BON**

**DIP. GORGONIA ROSAS LOPEZ**

**DIP. CARLOS HEBERTO RODRIGUEZ FREANER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Soberanía para proponer iniciativa de Decreto que reforma el artículo 29 del Código de Familia para el Estado de Sonora, sustentando la procedencia de esta solicitud en la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

El Código de Familia para el Estado de Sonora, entró en vigor el día 01 de abril de 2011; a partir de esta fecha, Sonora cuenta con un cuerpo legal que se encarga de la tutela de todos los actos jurídicos relacionados con la célula más importante de la sociedad: “la familia”. Dentro del citado cuerpo normativo, se encuentran diversas disposiciones entre las que destacan figuras de protección como el patrimonio familiar y otras como la prescrita por el artículo 29; misma que establece que, si bien es cierto, hombre y mujer, unidos en matrimonio o concubinato, tienen independencia para la disposición de los bienes de los que sean propietarios, para la enajenación o el gravamen de la casa habitación de la familia, se requiere la autorización del otro cónyuge o parte diferente al propietario del inmueble, en tanto éste asegure un lugar decoroso donde habitar para la familia.

La anterior disposición legal, tiene el propósito de garantizar que la familia contará con una casa habitación decorosa, para su desarrollo como tal, con independencia de que sólo uno de ellos sea propietario del inmueble y para el caso de que éste último decidiera enajenarla, tiene la obligación de proporcionar otra casa habitación que reúna las características necesarias para una vida digna dentro de la misma.

Este mecanismo de protección, al igual que otros presentes en la disposición familiar, tiene el propósito muy específico de coadyuvar con el desarrollo de los miembros de la sociedad unidos en familia; sin embargo, los suscritos hemos tenido conocimiento de que para diversos profesionistas, notarios públicos y otros operadores del derecho, existe confusión en cuanto a lo dispuesto al texto final del primer párrafo del artículo en cita, derivado de su redacción, al establecerse que: “...*para ello, previo juicio de jurisdicción voluntaria promovido por una o ambas partes, deberá inscribirse tal circunstancia en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, considerando una sola casa habitación*”. De lo dispuesto, se deduce que la intención del legislador fue la de proteger y regular mediante esa figura especial de la protección del inmueble que ocupa la familia, buscando asegurar un techo en todo momento, aún cuando el bien inmueble sea propiedad de uno solo de los cónyuges o concubinos. Estableciéndose además que no puede recaer gravamen o enajenación sobre el mismo y quedando claro que el texto en comento no estaba haciendo referencia al hecho de que era requisito para poder enajenar o gravar la cosa, el promover una jurisdicción voluntaria para establecer ante el órgano jurisdiccional competente, el aseguramiento de un lugar decoroso en los mismos términos de uno con el que ya se contaba, asegurándolo además mediante su registro ante la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Por otra parte, con fecha 7 de junio del presente año, el diputado Damián Zepeda Vidales y miembros de la mesa directiva del Colegio de Notarios del Estado de Sonora, sostuvieron una reunión de trabajo para abordar el tema motivo de la presente iniciativa, donde los fedatarios públicos comunicaron y explicaron la postura de cinco bancos nacionales para otorgar créditos hipotecarios, con motivo de la redacción vigente del artículo 29 del Código de Familia Sonorense, pues consideraban que la redacción prevista por ese numeral es confusa y genera incertidumbre jurídica para realizar enajenaciones y gravámenes sobre bienes inmuebles. A su opinión se suma la del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT, quienes, por conducto de su Delegado en el Estado, han hecho de nuestro conocimiento las inquietudes



y problemática para el otorgamiento de crédito que ha generado la interpretación que realizan sus asesores jurídicos de dicho artículo, coincidiendo en la opinión expresada anteriormente por los Notarios en el sentido de que el mismo genera incertidumbre jurídica para el otorgante del crédito. Asimismo, los ciudadanos mencionados señalan que la redacción del artículo en mención se confunde con la regulación que el propio Código hace del Patrimonio de Familia en cuanto a la casa habitación se refiere, por lo cual plantean la necesidad de una modificación sobre el multicitado artículo, aclarando su redacción y objeto, con la intención de que los bienes inmuebles no queden restringidos del comercio, y no desalentar el sector inmobiliario de la Entidad.

En este sentido, los miembros de esta dictaminadora dejamos en claro que el objetivo de esta iniciativa es clarificar el procedimiento específico en cuestión pues, como se explicó en párrafos anteriores, su redacción generaba un obstáculo para que las instituciones bancarias, o bien, los organismos públicos inmobiliarios, otorgaran créditos a favor del propietario del inmueble, cuando éste lo exhibe como una garantía de pago o cuando decidiera venderlo para adquirir otro y que su posibilidad fuera limitada por contar con una protección familiar puesto que, incorrectamente, se percibe como requisito de procedencia que se lleve a cabo la jurisdicción voluntaria señalada en el artículo 29, y su correspondiente registro público, del aseguramiento de un lugar decoroso en donde habite la familia, no así del hecho de que el bien inmueble es destinado a casa habitación de la familia a efecto de que surta efectos contra terceros la protección señalada, intención real del artículo en mención. Es decir, la intención del artículo es proteger a la familia a través del aseguramiento de un lugar decoroso en donde vivir, pero condiciona dicha protección a realizar una jurisdicción voluntaria y registro correspondiente del hecho de que dicho bien funge como casa habitación, para que terceros puedan tener conocimiento del hecho y evitar su enajenación o gravamen sin autorización de ambos cónyuges o, en su caso, concubinos, hasta en tanto se les asegure un lugar decoroso en donde vivir.

En otro orden, con el fin de agilizar y garantizar la protección familiar antes citada, hemos considerado y proponemos la modificación de esa misma norma, para dotar de la facultad necesaria a los notarios públicos, para que puedan realizar

los trámites necesarios para la constitución de esta protección familiar especial indicada, tal y como se prevé en el capítulo relativo al patrimonio familiar.

En conclusión, la nueva redacción del artículo 29 que hoy se propone, clarificará los efectos de ser un instrumento que dará certeza jurídica a los miembros de la familia al garantizar ese aspecto del derecho de alimentos en la legislación familiar y, por otra parte, despejara la incertidumbre de las instituciones financieras otorgantes de créditos hipotecarios al establecer una modificación acorde, clara y acordada entre representantes de los notarios públicos, representantes del Poder Judicial, los autores de la disposición familiar, un representante del INFONAVIT y miembros de esta Comisión, quienes en atención a la problemática expuesta proponemos una redacción final sobre la protección especial de la casa habitación de la familia contemplada en el multicitado artículo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTICULO 29 DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 29 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** El hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge o concubino, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos.

A fin garantizar este aspecto del derecho de alimentos, es necesario que el cónyuge o concubino interesado, tramite por vía judicial o notarial, una jurisdicción voluntaria para acreditar que habitan la casa y registren la resolución o testimonio notarial en la oficina del Instituto Registral y Catastral del Estado de Sonora que corresponda, caso en el cual será necesaria la autorización del otro cónyuge o concubino, para vender o gravar dicho

inmueble. En ausencia de dicha inscripción, el propietario podrá disponer libremente del mismo.

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación, en su caso, en esta sesión.

#### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 21 de junio de 2011.

**DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA**

**DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ**

**DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ**

**DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO**

**DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**

**DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
MUNICIPALES****DIPUTADOS INTEGRANTES:****DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO****DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES****REGINALDO DUARTE IÑIGO****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ****HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS****DANIEL CÓRDOVA BON****GORGONIA ROSAS LÓPEZ****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos Y Asuntos Municipales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentan INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, con el fin de fortalecer la seguridad y el interés público, proteger el medio ambiente y regular la instalación de las estaciones de servicio denominadas “gasolineras”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 12 de mayo de 2011, los Grupos Parlamentarios antes indicados, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

*“Contrario a lo que se ha registrado en otras entidades, actualmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora no hay disposición alguna sobre a las estaciones expendedoras de gasolina, diesel y otros derivados del petróleo industrializado, lo que ha creado en forma recurrente protestas ciudadanas y exigencias a las autoridades en relación a la regulación estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y urbano para determinar racionalmente la ubicación de las estaciones, atendiendo en primer lugar el interés general de la población y la normatividad que garantice tranquilidad y orden.*

*Por ello, a esta propuesta de iniciativa se contempla la creación de los artículos 122 bis y 123 bis de la referida Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.*

### **JUSTIFICACIÓN LEGAL E HISTÓRICA**

*La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora contiene actualmente la regulación del ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en el Estado.*

*En virtud del crecimiento y constante cambio en las estructuras geográficas de las ciudades y centros de población de nuestro estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien condiciones de vida y desarrollo urbano sustentable en nuestra entidad.*

*Por eso se considera necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano que vaya encaminado a una mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines del uso del suelo.*

*Por lo tanto, resulta necesario que armonicemos los instrumentos de planeación de las ciudades y los centros urbanos para que respondan a los retos actuales y futuros de la sociedad.*

*Ante eso, debemos proponer instrumentos operativos que permitan anticiparse a los fenómenos urbanos, controlarlos y encauzarlos hacia el interés general.*

*Bajo este contexto, se ha considerado que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano; planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente; las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial y las reservas territoriales, entre otros aspectos.*

*En el mes de julio de 1994, Petróleos Mexicanos, al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos utilizados para incorporar nuevas estaciones de servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial respecto a la dinámica socioeconómica del país.*

*Lo anterior condujo a la implementación del Programa Simplificado para la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio de la misma empresa.*

*Con ello se impulsó el interés en obtener la franquicia PEMEX y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente en el 2011 significa contar con aproximadamente 9,800 estaciones gasolineras en el país y 367 en el Estado de Sonora. De éstas, 117 están ubicadas en Hermosillo, 40 en Cajeme, 22 en Nogales, 21 en San Luis Río Colorado, 18 en Navojoa, 16 en Guaymas, 16 en Caborca, 12 en Agua Prieta, 7 en Empalme, 5 en Santa Ana y 93 en el resto del Estado.*

*Bajo ese contexto, durante los últimos años hemos experimentado un crecimiento acelerado en el número de estaciones de servicio de PEMEX instaladas en la entidad, con un criterio meramente comercial, y sin que se haya analizado con seriedad el peligro potencial que en un momento pueden representar en proporción directa a su cantidad, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.*

*A la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se ha generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los autotanques que abastecen; se generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio.*

*En Sonora se venden diariamente 6.36 millones de litros de estos combustibles entre gasolinas y diesel (3.3 de magna, 2.9 de diesel y 55 mil de Premium)*

*También se presenta contaminación auditiva hacia el vecindario proveniente de los compresores de las estaciones de servicio. Además, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas. La contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su frecuente inhalación.*

*Finalmente, la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los autotanques del proveedor de combustible.*

*Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado para los autotankes durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.*

*En ese sentido, con respecto de la licencia del uso de suelo, el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora establece:*

*“Art. 122.- La licencia de uso de suelo tendrá por objeto autorizar, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes y su zonificación:*

- I.- El uso del suelo;*
- II.- La densidad de construcción;*
- III.- La intensidad de ocupación del suelo;*
- IV.- La altura máxima de edificación; y*
- V.- El alineamiento y número oficial.*

*En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de impacto ambiental, protección civil, conservación del patrimonio histórico y cultural, entre otros.*

*La licencia de uso de suelo emitida para fraccionamientos y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes de condominio, será válida para cada uno de los lotes que integren las acciones de urbanización anteriormente referidas.”*

*Ni en este artículo ni en los subsiguientes se contempla de manera específica el objeto de la problemática citada con anterioridad en esta propuesta, en cuanto a los posibles requisitos exigibles en materia de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras.*

*Dichos requisitos deben estar orientados a garantizar no tan sólo certidumbre en su funcionamiento y operación, sino además una mejor planeación urbana, la correcta protección del ambiente, y la seguridad de los ciudadanos tanto los que reciben el servicio como los ubicados en las áreas aledañas.*

*Para ejemplificar: A menos de 50 metros de la guardería ABC se encuentra una estación expendedora de combustibles. ¿Necesitamos acaso otra tragedia para darnos cuenta de la falta de regulaciones eficientes?, se requiere adecuar la legislación del estado de Sonora en la materia.*

#### **LAS REFORMAS REALIZADAS EN OTROS ESTADOS.**

*En otros estados de la República se ha generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su*

*legislación vigente. Conscientes de ello, mencionamos algunas con la finalidad de comprender aún más el objeto de estudio de la legislación Sonorense.*

*La actual ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, en el artículo 107 dispone lo siguiente:*

*ARTICULO 107. Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de población, de la región o zona conurbada, requerirán además de las licencias o autorizaciones municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.*

*Para los efectos de esta Ley se consideran de impacto significativo, para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades del Estado:*

- I. Los fraccionamientos habitacionales de más de quinientas viviendas, así como los de urbanización progresiva, cualquiera que sea su tamaño;*
- II. Los fraccionamientos campestres;*
- III. Los mercados de mayoreo, centrales de abasto o acopio y rastros;*
- IV. Las gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles;*

*La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 145. Los usos que generan impacto significativo son los que a continuación se indican para toda la entidad y que deberán incluirse en los aprovechamientos que se especifiquen en la clasificación de usos del suelo que al efecto prevea el reglamento de esta Ley:*

- I. Habitación plurifamiliar de más de cincuenta viviendas;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. Comercio para venta, renta, depósito, reparación y servicio de vehículos y maquinaria en general...*
- V. Terminales e instalaciones para el transporte...*
- VI. Talleres de servicio...*
- VII. Centros de consultorios sin camas...*
- VIII. Hospitales y sanatorios de mas de diez camas;*
- IX. Estacionamientos de mas de cien cajones...*
- X. Centros comerciales, mercados...*
- XI. Gasolinerías;*

*ARTÍCULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicio denominadas Gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que*



*constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías sub-colectoras. Queda estrictamente prohibido ubicarlas en las vías locales, como en las vías cerradas.*

**ARTÍCULO 145 TER.** *Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:*

- I. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;*
- II. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;*
- III. *Que se ubique a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;*  
*Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de solo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.*  
*Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.*
- IV. *Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;*  
*Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto por esta fracción.*
- V. *Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y*
- VI. *Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.*

*ARTICULO 146. En los casos señalados en el artículo 145 de esta Ley, será necesario que los particulares obtengan el dictamen de impacto urbano, a fin de que se analice la viabilidad del uso solicitado, el cual deberá de dictaminar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de es Ley para la obtención de la licencia de uso de suelo de impacto significativo.”*

*La Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 78, una norma en el mismo tenor:*

*Artículo 78.*

*1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*I a la V....*

*2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:*

- I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberá estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo;*
- II. Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de 10,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 20,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;*
- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o mas personas, de manera habitual o transitoria;*
- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación, automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 500 litros;*
- V. Los tanques de estacionamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los*

*ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;*

- VI. Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial; y*
- VII. Además, deberá obtenerse dictamen favorable de autoridad competente en materia de protección civil.*

*3. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.*

*4. No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.”*

*Una vez que se ha hecho el análisis comparado de otras legislaciones en diversas entidades federativas, podemos agregar y concluir que la adecuada planificación urbana adquiere mayor relevancia en la entidad ante el crecimiento económico y la progresiva demanda de servicios básicos e infraestructura, razón por la cual se hace necesaria la adecuación del marco normativo que rige el desarrollo urbano equilibrado y el ordenamiento territorial con una visión de largo plazo en estricta coordinación con los gobiernos municipales del Estado, respetando en todo momento su autonomía.*

*De nuestra legislación en vigor en el Estado de Sonora, se advierte que la problemática que ahora se expone y cuya iniciativa se propone, no se contempla dentro de la normatividad estatal.*

*Aunque si bien es cierto, en algunos de los municipios de la Entidad, se regula ligeramente el establecimiento de las estaciones de servicio, o gasolineras, la realidad es que en la legislación estatal no se contempla dicha regulación y consideramos de urgencia legislar en la materia para ordenar los procesos y atender una demanda social recurrente.*

*En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27, en el párrafo tercero dispone que: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para*

*el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.*

*La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de la Industria del Petróleo establece en su artículo 15:*

*ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregarla información o reportes que les sean requeridos por aquellas.*

*De manera específica se señalan las siguientes obligaciones:*

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:
  - a)....*
  - b)-...*
  - c)....*
  - d)....*
  - e). Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;”**

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Analizada la iniciativa de mérito, esta dictaminadora expresa que en razón del constante crecimiento poblacional en nuestro Estado, se hace imperante la necesidad de generar una mayor infraestructura urbana en la mayoría de nuestras ciudades, con el objeto de dotar a la población de los diferentes servicios, necesarios para el desarrollo de sus actividades diarias, empero, por razones de una planeación inadecuada y deficiente, en el mayor de los casos se concretan proyectos de modernización urbana de una manera desordenada, lo que conlleva a la generación de problemas urbanos y de convivencia social en el trajín diario de los habitantes de los diversos centros poblacionales.

Asimismo, tocante al tema que nos ocupa, podemos apreciar que el establecimiento de las distintas clases de comercios, esenciales para el abastecimiento de los más elementales productos y servicios en la vida cotidiana de los sonorenses, concretamente las gasolineras, se han venido dando de una manera indiscriminada, producto de los permisos de operación que discrecionalmente se han otorgado en zonas altamente habitadas y de una forma por demás innecesaria y peligrosa, poniendo en riesgo la seguridad y la estabilidad social de la población civil que vive en dichas zonas.

Cabe mencionar que el día 15 de septiembre de 2006, fue aprobada por los integrantes de la LVII Legislatura y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de septiembre de ese mismo año, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el fin de contar con un marco normativo moderno y acorde a nuestra realidad, al identificar y recuperar experiencias relevantes en los sistemas de planeación urbana, redefinir las facultades y atribuciones de las autoridades, así como determinar los principales instrumentos de operación, gestión, control y seguimiento que permitan generar e inducir una operación eficiente de la planeación del desarrollo urbano, aplicada a nuestra región.

No obstante lo anterior, resulta necesario establecer, específicamente, reglas jurídicas bajo las cuales habrán de operar las denominadas “gasolineras” en nuestro Estado, procurando siempre enfatizar en el cuidado de elementos esenciales para el ser humano, tales como la seguridad de las personas y el cuidado del medio ambiente, con el fin de que su establecimiento y operación se realice de una manera más ordenada y se brinde un servicio eficiente y de calidad para los residentes del lugar.

Finalmente, en razón de lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos viable la iniciativa en los términos planteados, por tal motivo, se propone al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación, haciendo hincapié y resaltando la importancia de contar con normas que regulen situaciones concretas y buscando siempre el bien común y la seguridad de los habitantes de nuestra Entidad, pues estamos en tiempo para mejorar un crecimiento con orden y evitar riesgos innecesarios por

la no planeación, motivo por el cual al modificar la norma planteada, contribuimos en un desarrollo armónico y seguro para los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 122 Bis.-** En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III.- El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;

IV.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V.- Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

VII.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y

VIII.- No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.



**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2011.**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES**

**C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO**

**C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ**

**C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS**

**C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**PRIMERA COMISION DE HACIENDA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA  
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES  
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA  
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA  
DANIEL CÓRDOVA BON  
GORGONIA ROSAS LÓPEZ  
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado José Luis Germán Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, con el que presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**, la cual tiene como propósito establecer el plazo que tendrán los Ayuntamientos del Estado para entregar los recursos recaudados por concepto del impuesto predial ejidal a los ejidos o comunidades que tengan derecho a ese recurso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2011, el diputado José Luis Germán Espinoza, presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fundó en los siguientes argumentos:

*“Los impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación lograda.*

*Los impuestos son una parte sustancial o más bien la más importante de los ingresos públicos.*

*Según lo establece el artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal, la Hacienda Pública de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables.*

*La Ley de Hacienda Municipal establece como impuestos a los siguientes:*

- 1. Impuesto predial.*
- 2. Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.*
- 3. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.*
- 4. Impuesto sobre loterías, rifas o sorteos.*
- 5. Impuestos adicionales.*
- 6. Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.*
- 7. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.*

*No obstante lo anterior, los impuestos municipales a cubrirse por parte de los contribuyentes pueden variar, esto según se establezca por los Ayuntamientos en sus Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda; pero al que haremos alusión y que es el objeto de la presente Iniciativa, es el denominado impuesto predial ejidal, el cual está encaminado a recaudar el impuesto sobre todo en aquellos lugares de la geografía sonorenses que son aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.*

*Es de todos conocido que los lugares más destacados de Sonora en la actividad agrícola y acuícola son aquellos municipios que se encuentran en los Valles del Yaqui, del Mayo, de Guaymas y de San Luís Río Colorado, así como los de la Costa de Hermosillo y de Caborca, en los cuales se cosechan grandes volúmenes de productos agrícolas, destacando la producción de trigo, papa, sandía, algodón, maíz, melón, sorgo, garbanzo, uva, alfalfa y naranja, entre otros, y en materia acuícola, el cultivo del camarón, preponderantemente.*

*Por este concepto del impuesto predial ejidal, los Ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, establecen una tasa del 2% sobre el valor de la producción comercializada.*

*Pues bien, el artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal establece un impuesto cuando se trate de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y que de lo efectivamente recaudado por este concepto, los municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen, sin especificarse el plazo que tendrán éstos para entregarlo.*

*Para darnos cuenta de la importancia de lo que recaudan algunos municipios por impuesto predial ejidal, solo basta que recurramos a las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos Municipales; por lo que, a manera de ejemplos, mencionaremos a algunos de ellos para constatar lo que han estimado recaudar en los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, según se ve en la siguiente tabla:*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2009</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2010</b>	<b>EJERCICIO FISCAL 2011</b>
ÁLAMOS	\$ 228,207	\$ 327,986	\$ 213,922
NAVOJOA	\$ 1,717,379	\$ 3,715,286	\$ 3,715,286
ETCHOJOA	\$ 2,255,765	\$ 4,989,702	\$ 5,400,229
HUATABAMPO	\$ 6,231,467	\$ 6,511,883	\$ 6,511,883
CAJEME	\$ 6,646,780	\$ 8,435,175	\$ 7,500,000
BÁCUM	\$ 3,085,738	\$ 3,124,072	\$ 2,861,380
SAN LUÍS RÍO COLORADO	\$ 460,644	\$ 159,359	\$ 189,894
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20,625,980</b>	<b>\$ 27,263,463</b>	<b>\$ 26,392,594</b>

*Como podemos percatarnos, la recaudación por concepto de impuesto predial ejidal en alguno de los casos mencionados en la tabla que antecede va incrementándose año tras año, esto gracias, sobre todo, a la buena producción que se estima tener en el año, a la efectiva recaudación municipal y al incremento en los precios de los productos.*

*El caso es que, como se dijo líneas arriba, la Ley de Hacienda Municipal establece que de lo recaudado por impuesto predial ejidal, los municipios deberán entregar la mitad de ello a los ejidos o propietarios o poseedores de los predios*

*donde se genere este impuesto; recursos que podrían servir para el beneficio y aprovechamiento de los ejidos, sobre todo de las comunidades donde se encuentran asentados los mismos.*

*Del análisis del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, y que es el objeto de esta Iniciativa, se desprende que para hacer la entrega de los recursos a los ejidos por parte de los ayuntamientos, no se cuenta con un plazo específico para su entrega, por lo que pensamos que esta norma legal es imperfecta y que además deja en estado de indefensión a los interesados para solicitar la entrega de los mismos. Dicha situación ha propiciado algunos problemas, puesto que al no tener el plazo de entrega de los recursos, algunos ayuntamientos no los realizan con la oportunidad que el caso requiere; así, tenemos, por ejemplo, que el H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ha destinado para otros conceptos distintos los recursos recaudados por impuesto predial ejidal y no ha entregado de los mismos al Ejido Bácum, tal como consta en los escritos que han presentado ante este Congreso del Estado las respectivas autoridades ejidales y que están relacionados con los folios números 948, 1553 y 1554, todos de esta Legislatura.*

*Por todo lo anterior, estimo que es urgente y primordial que esta Representación Popular se aboque a resolver esta problemática que año con año se presenta, y que daña tanto el correcto manejo de las finanzas públicas municipales, como también a los ciudadanos que tienen el correspondiente derecho que la ley les otorga en el multicitado precepto de la Ley de Hacienda Municipal, el cual se propone reformar a través de esta Iniciativa, por lo que se estima necesario que se establezca un plazo en la Ley para que los Ayuntamientos entreguen a los ejidos los recursos a los que tienen derecho, lo cual dará mayor transparencia al manejo de estos recursos públicos.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase

de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La potestad tributaria representa, sin duda, una de las expresiones más relevantes del Estado moderno, ya que su adecuado ejercicio es fundamental para captar los recursos necesarios para financiar los diversos servicios públicos, que corresponde prestar a los órganos del Estado.

La potestad tributaria está encaminada a establecer las contribuciones que sirven de sustento a la hacienda municipal y corresponde a las legislaturas locales, su aprobación para materializar su legalidad ante los contribuyentes, pues conforme a lo que establece, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”...*

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal establece que es objeto del impuesto predial:

*“La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley”*

Así, el dispositivo citado en el párrafo anterior, establece que son sujetos del impuesto:

*“El que explote o aproveche predios ejidales y comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.”*

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende claramente quien o quienes son objeto de ese impuesto, pero también podemos observar la obligación de destinar y entregar al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen, el 50% de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento que corresponda.

Esto es así, pues la disposición pretende apoyar al Ayuntamiento con los recursos provenientes de ese impuesto para los gastos que se generen de los servicios públicos, pero también a los ejidos y comunidades como apoyo e incentivo para el correcto desarrollo de éste y de sus miembros. Sin embargo, la norma no prevé el término o plazo para entregarlo a los beneficiarios, situación que han aprovechado algunos ayuntamientos para distraerse de esa obligación.

Ante tal situación, esta dictaminadora ha tenido conocimiento que dicha desatención en la entrega de recursos se ha sostenido por razones de urgencia notoria o por ausencia de recursos para el pago de obligaciones de los propios ayuntamientos, sin embargo, para esta Comisión no es argumento ni obstáculo para no incluir en la norma el establecimiento del tiempo determinado para que dichos recursos sean integrados a los beneficiarios de ese impuesto en el porcentaje que le corresponde.

Por todo lo anterior, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa en estudio, toda vez que su aprobación viene a otorgar mayor certeza a los beneficiarios de este impuesto, cubriendo con ello, la laguna o espacios legales que no permiten actualmente esa entrega.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 61 BIS.-...**

A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los ayuntamientos entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente Dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.



**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

**DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA**

**DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES**

**DIP. JOSE ENRIQUE REINA LIZARRAGA**

**DIP. VICENTE JAVIER SOLIS GRANADOS**

**DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**DIP. DANIEL CORDOVA BON**

**DIP. GORGONIA ROSAS LOPEZ**

**DIP. CARLOS HEBERTO RODRIGUEZ FREANER**

**COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:****DANIEL CÓRDOVA BON****REGINALDO DUARTE IÑIGO****ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA****MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO****VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****JOSÉ GUADALUPE CURIEL****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Reginaldo Duarte Iñigo, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que Crea el Seguro Educativo para el Estado de Sonora, con el objeto de que los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, tengan el derecho a recibir una pensión mensual cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez, lo que les permitirá continuar con sus estudios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

El escrito presentado por el diputado Reginaldo Duarte Iñigo el día 28 de octubre de 2010, referido con antelación, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“El futuro del mundo pende del aliento de los niños que van a la escuela, por tal motivo no puede haber mejor herencia para nuestros hijos que la educación que les proporcionemos.*

*Como Diputados de Sonora, hemos visto a través del tiempo cómo hemos ido encaminando diversas acciones para respaldar a los sectores menos favorecidos: los adultos mayores, las madres solteras así como personas con capacidades distintas.*

*Hoy en día, es necesario voltear al cuidado de las niñas, niños y jóvenes de la sociedad sonoreense que se encuentran ante la lamentable situación de la pérdida de su fuente de apoyo y sustento económico, generando en la mayoría de las ocasiones, el abandono a su actividad escolar y el inevitable ingreso al sector laboral, la mayoría de las veces informal, y bajo reales condiciones de inequidad, dando como resultado una explotación laboral del mismo.*

*Debemos pues, responderle a la sociedad para que esos niños y jóvenes no abandonen la escuela por la falta de recursos ante la ausencia del padre o tutor encargado de la manutención del estudiante, sobretodo en momentos de crisis profunda como la referida.*

*En ese sentido, debemos generar las condiciones adecuadas para que el Gobierno del Estado cuente con las condiciones necesarias para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que viven esta problemática, siempre bajo los principios de equidad, igualdad y democracia.*

*Por tal motivo, el espíritu de la presente iniciativa es establecer el derecho a los estudiantes de las escuelas públicas del Estado, en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato para recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral que corresponda, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o caiga, de manera total o permanente, en incapacidad o invalidez.*

*Así las cosas, tenemos que sería oportuno considerar que la dependencia correcta para el encargo de la observancia y cumplimiento de esta ley así como de sus reglas de operación o normatividad secundaria que emane de la misma, es la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora en constante coordinación con el Sistema DIF Estatal, atendiendo su visión que dicta “Lograr la disminución de las condiciones de vulnerabilidad de la población, mediante programas preventivos que faciliten el desarrollo e integración familiar”.*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación básica,

entendiéndose como tal, la educación preescolar, primaria y secundaria, debiendo impartirse por el Estado de manera gratuita.

En el mismo tenor, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, garantiza el pleno goce de la garantía a recibir educación citada con anterioridad, sin menoscabo de lo previsto en la Ley de Educación del Estado de Sonora que es acorde a dicha disposición constitucional federal.

**QUINTA.-** Asimismo, esta comisión considera importante señalar, que el Ejecutivo del Estado tienen la facultad de fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XXVII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEXTA.-** En ese sentido, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto apoyar a los alumnos inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez, estableciendo el derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, misma que tendrá una vigencia comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior, siempre y cuando residan en el Estado y cuenten con una edad mínima de 6 años y máxima de 18.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente iniciativa y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por este Poder Legislativo, siendo el propio Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora la entidad responsable de contratar, operar,

distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos en mención, quien elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que considere necesaria con la finalidad de proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

En esa tesitura, la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión en comento la cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa el cual será público en todo momento, en la página de Internet de dicha Secretaría.

Por otra parte, la presente iniciativa prevé que los servidores públicos responsables de la ejecución de dicho programa, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables y que se cancelará el derecho a la pensión a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente accediendo a dichos beneficios.

Por último, establece que la pensión referida en esta iniciativa no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

En atención a lo anterior y una vez analizada la iniciativa en comento, esta Comisión hace suyos los argumentos que fundamentan la misma y estimamos viable su aprobación, en virtud de que la misma brindaría un gran apoyo a aquellos estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, cuando desafortunadamente el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en

estado de incapacidad o invalidez, estableciendo el derecho a recibir una pensión mensual que le permita seguir con sus estudios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

## LEY

### QUE CREA EL SEGURO EDUCATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

#### TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior, superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

**Artículo 2.-** La vigencia de la pensión establecida en el párrafo anterior, estará comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior.

**Artículo 3.-** Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta ley, los alumnos que cuenten con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior, superior o educación especial en el Estado de Sonora;

II.- Que residan en el Estado de Sonora;

III.- Que cuenten con una edad mínima de 4 años y hasta en tanto tengan derecho a recibir alimentos conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora; y

IV.- Que el padre, madre o tutor legal responsable del sostenimiento económico del menor fallezca o caiga de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

**Artículo 4.-** El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente ley y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

**Artículo 5.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora será la entidad responsable de contratar, operar, distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 3° de esta ley, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezcan o caigan en de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesaria, misma que tendrá como finalidad proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente ley el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa.

**Artículo 8.-** El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ordenará que se publique en la página de Internet de dicha Secretaría.

**Artículo 9.-** Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 10.-** Se cancelará el derecho de la pensión establecida en esta Ley a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

**Artículo 11.-** La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora integrará y elaborará el padrón, lineamientos, y reglas de operación a que se refiere esta ley a los 90 días hábiles después de la entrada en vigor de la misma.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2011.

**C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON**

**C. DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO**

**C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**

**C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA****DIPUTADOS INTEGRANTES:****DANIEL CÓRDOVA BON****REGINALDO DUARTE IÑIGO****ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA****MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO****VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****JOSÉ GUADALUPE CUIEL****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito del diputado Daniel Córdova Bon, el cual contiene iniciativa de **DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN**, con el objeto de establecer mecanismos que permitan otorgar validación oficial por parte del Estado a los conocimientos adquiridos por fuera del sistema educativo gubernamental.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA**

El diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora, sustentó su propuesta en los siguientes argumentos:

*“Como todos sabemos, la educación nos provee de valiosas herramientas que nos permiten, a todos los individuos, desenvolvemos con éxito en el ámbito profesional, y sienta las bases de desarrollo de esos conocimientos adquiridos en*

*beneficio de nosotros mismos como individuos, así como de nuestras familias y nuestra comunidad.*

*Sin embargo, tenemos que ser conscientes que no toda la educación recibida que cumple con esta finalidad, proviene de los medios educativos oficiales que otorga el Estado, sino que se obtiene a través de estudios que, aunque no cuentan con esa validez oficial, han demostrado de sobra ser tan eficaces como los que imparten las escuelas gubernamentales.*

*De esta manera, podemos observar que la preparación profesional idónea de una persona, puede obtenerse a través de diversas fuentes, ya sea por medio de los cursos de capacitación que se imparten en las empresas, diplomados que ofrece alguna institución, hasta de manera autodidacta por el mismo profesionista.*

*Así pues, no obstante los buenos resultados que arrojan algunos estudios no oficiales, ponemos en un predicamento a aquella persona que los posee, pues no le permitimos acceder a mejores oportunidades laborales por el simple hecho de no haber obtenido sus conocimientos a través de los canales oficiales, cuando deberíamos recompensar a todo aquel individuo que supo adquirir sus conocimientos por canales alternativos sin costo para el Estado, pero en beneficio de la sociedad.*

*Es por ello que debemos recompensar el esfuerzo educativo de esas personas, reconociendo su educación de manera oficial, para quitar ese bache profesional en el que caen por no contar con un documento que acredite el respaldo del Gobierno a los conocimientos adquiridos.*

*En ese sentido, el 29 de enero del presente año entraron en vigor diversas reformas a la Ley General de Educación, donde se sientan las bases para que, en todas las entidades federativas, se puedan validar de manera oficial los conocimientos adquiridos por fuera del Sistema Educativo Nacional, con lo cual estamos obligados a adecuar nuestra legislación educativa para que podamos estar en condiciones de reconocer los conocimientos de aquellos sonorenses que con su trabajo profesional contribuyen al engrandecimiento de nuestro Estado.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, estados, Distrito Federal y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, asimismo, establece que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la

investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Asimismo, la Ley de Educación para el Estado de Sonora, establece en su artículo 4° que *“todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.”*

En este sentido, tenemos que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En nuestro contexto actual, acceder a la educación por las vías oficiales, es para muchas personas un reto difícil, ya que muchos estudiantes se ven obligados a abandonar los planteles escolares para acceder prematuramente al mundo laboral para poder contribuir con el gasto familiar, por lo que se ven en la necesidad de adquirir nuevos conocimientos a través de otras vías diferentes a los canales oficiales.

Este problema sólo se vuelve más grande cuando el individuo que se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo anterior, intenta acceder a nuevas oportunidades de superación, que le son negadas a pesar de contar con los conocimientos para desenvolverse exitosamente en sus aspiraciones, por el solo hecho de no haber adquirido sus conocimientos a través de los planes y programas de estudio aprobados por el Estado.

De esta manera, a las personas que se han educado por medios no oficiales, se les niega el derecho de competir en igualdad de oportunidades con otros

individuos que poseen los mismos conocimientos, pero que se han formado dentro del sistema educativo gubernamental.

En ese sentido, la propuesta del diputado que inicia, genera una puerta de posibilidades a todas aquellas personas que como se dijo anteriormente, no pueden, ni están en aptitud de competir con las que si cursaron sus estudios o capacitación en el sistema oficial. Motivo por el cual, esta dictaminadora coincide con la propuesta de merito, pues de su aprobación podrán generarse una serie de beneficios al ciudadano. Ello también, en aras de la superación personal y para el trabajo de miles de sonorenses, pues esto constituirá un reconocimiento por parte del sistema educativo de la entidad, con las bondades que ello implica. Pero además, abona en el ámbito personal, social, de prestigio y de autoestima de aquel que se esfuerza por superarse.

De ahí, que la validación de estudios juegue un papel estratégico dentro de las políticas educativas orientadas a promover los cambios trascendentales y decisorios que nuestra sociedad requiere para mejorar las expectativas y oportunidades que tantos sonorenses que día a día luchan por mejorar las condiciones de vida de ellos y de su familia.

Finalmente y bajo los argumentos antes expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada por el diputado Daniel Córdova Bon, debido a que con esto se cumple con las demandas de la sociedad civil en relación con los sistemas educativos de la Entidad, por lo que, convencidos de las bondades de la propuesta que nos ocupa, no tenemos inconveniente en proponer a este Poder Legislativo la aprobación de la iniciativa en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 52, segundo párrafo, 53 y 54 y se adiciona el artículo 54 BIS a la Ley de Educación, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 52.- ...**

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTÍCULO 53.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTÍCULO 54.-** Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por el Estado a través de la Secretaría, deberán referirse a planes y programas de estudio del Sistema Educativo, y se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad que para estos efectos, establezca la Federación para todo el país.

**ARTICULO 54 BIS.-** La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar del Sistema Educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

## TRANSITORIO

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.



**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

**C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON**

**C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO**

**C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**

**C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES****DIPUTADOS INTEGRANTES:****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ  
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO  
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA  
JOSÉ GUADALUPE CUIEL  
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como escrito presentado por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, mismo que contiene Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de agosto de 2010, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en

Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que fundaron en los siguientes argumentos:

*“Las sociedades latinoamericanas en conjunto han vivido -en las últimas décadas del siglo XX y los primeros años de este siglo- profundos y veloces cambios en las relaciones que existen entre sociedad, gobierno y territorio, generados esencialmente por la incidencia de cuatro importantes procesos.*

*La globalización de la economía que ha dejado como resultado un proceso de desindustrialización y de expansión de las actividades del sector terciario, con un sector moderno relativamente pequeño dedicado a las finanzas, la informática y el comercio establecido, servicios profesionales y personales y un creciente peso de las actividades propias del comercio informal. La transformación del modelo del Estado de bienestar el cual implicó el traspaso de competencias pero no de recursos suficientes para cumplirlas a los gobiernos locales, además de transferir más responsabilidades a la sociedad.*

*La revolución informacional que a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación acortan las distancias y transmiten una cultura globalizada, por medio de un sistema de comunicación internacionalmente operado.*

*La profundización de los procesos de democratización del sistema político que conlleva, entre otras cosas, la transformación de la forma de gobierno y a la expansión de la ciudadanía política y social. Este último iniciado hace aproximadamente 30 años, que culminó con la transformación de la autoridad Estatal en sus dos dimensiones, de gobierno y de representación y el surgimiento de una estrategia de ciudadanía, introdujo la problemática de la participación ciudadana y la descentralización como ejes centrales del debate. Hoy día, se hace cada vez más patente que la democracia representativa del más puro sentido liberal, ha coadyuvado más a la concentración del poder que a un ejercicio ciudadano del mismo.*

*No es gratuito que hoy la discusión política se centre en la crítica a la democracia representativa, pues aunque nos cueste trabajo reconocerlo es la “práctica democrática” la que ha permitido favorecer la concentración del poder, y por tanto, de marginar a la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones que definen los rumbos de las naciones.*

*Esta contradicción emerge como un fenómeno social en sociedades como las nuestras que se caracterizan por la debilidad del Estado de Derecho y por la ausencia de una institucionalidad que garantice los intereses de las mayorías en los procesos de toma de decisiones que afectan todos los ámbitos de la vida social.*

*Uno de los principales rasgos que permiten identificar el carácter democrático de un régimen político, es precisamente las formas como los sistemas políticos se abren o se mantienen refractarios respecto a la participación política de las mayorías,*

*lo cual hace necesario considerar el papel que juega la participación ciudadana en las sociedades que pretenden avanzar en la construcción democrática de sus sistemas políticos.*

*Este creciente interés por la participación ciudadana se encontró con las teorías del “buen gobierno”, dando lugar al desarrollo del concepto de governance, es decir, gobernabilidad democrática.*

*Hacia mediados de los años noventa cuando comenzaron a sentirse las consecuencias del modelo neoliberal: desocupación, pobreza, crisis financieras, surgimiento de movimientos sociales, se “redescubrió” la importancia de lo Estatal: tanto los discursos de los organismos internacionales como las teorías del buen gobierno o gobernanza sugerían una nueva forma de relación entre las autoridades estatales y los ciudadanos, basada en una cooperación mutua, esta idea se fortaleció por las nociones de rendición de cuentas y empoderamiento, que los promovían ante los ciudadanos para “controlar” el accionar de las autoridades estatales.*

*En esta lógica El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) propone que los esfuerzos de gobernanza se centren en cuatro áreas:*

- 1. Extender las oportunidades de las personas para que participen en la toma de decisiones políticas.*
- 2. Hacer que las instituciones democráticas sean más responsables y sensibles a los ciudadanos.*
- 3. Promover los principios de gobernanza democrática.*
- 4. Apoyar las evaluaciones del país de su gobernanza democrática.*

*Con el surgimiento de los discursos y las políticas que promovían la participación ciudadana así y la descentralización como parte esencial de la construcción de una estrategia de ciudadanía contemporánea, la participación ciudadana se pensaría como una forma de resolver la cuestión de ciudadanía de manera alternativa a los modelos “estatistas” y “neoliberales”. Participación y descentralización, en este sentido, comenzaron a ser pensados como parte de un mismo proceso. El complemento de la participación ciudadana está dado por la descentralización, para permitir el encuentro entre ciudadanos y autoridades estatales habrá que avanzar en una dirección descentralizadora, entendida como la transferencia de funciones de organismos centrales a entes locales.*

*Los discursos que promovían la “participación ciudadana” cobraron una fuerza excepcional desde el momento en que comenzó a plantearse una nueva forma de vinculación entre autoridades estatales y ciudadanos, basada en una lógica de cooperación mutua. La participación ciudadana fue vista como una forma de generar una “deliberación pública” con base en la aceptación del “pluralismo ideológico”.*

*Diversos autores coinciden en que ambos conceptos no son exclusivos de ningún sector político o ideológico. Sin embargo, en general, el argumento central que presentan tanto políticos como académicos es que la nueva realidad construida a partir del proceso de participación ciudadana y descentralización permite que los ciudadanos puedan a la vez controlar y cooperar con las autoridades estatales.*

*El fomento de la participación ciudadana y la descentralización tenderá a modificar el perfil de la relación sociedad civil-Estado; es la clave para transformar el espacio de lo estatal en un espacio público y contribuir a crear condiciones para consolidar una gobernabilidad, igualmente, la “gestión participativa” y la “cooperación público-privada” serán fundamentales para la gestión del desarrollo de la entidad. De esta manera, se establece una vinculación entre lo local y el desarrollo de la participación ciudadana, puesto que comenzará a desarrollarse la idea según la cual, “es en el ámbito local donde el ejercicio de la ciudadanía tiene mayores posibilidades de ser efectiva”. En México, los espacios institucionales de intervención han sido restringidos a unos instrumentos para la participación que se definen, por un lado, como expresión de voluntades, propuestas y demandas a través de: voto universal en el plebiscito, referéndum, consultas, audiencias públicas, giras de trabajo de autoridades y, por el otro, en la integración en organismos de representación de habitantes relacionados con los órganos político – administrativos o con los gobiernos locales.*

*La Reforma Política del Estado ha sido uno de los instrumentos fundamentales para el avance democrático del país, con ella se ha venido proponiendo el establecimiento de las bases necesarias, tanto en el plano institucional como en el nivel de la cultura política, para garantizar la gobernabilidad democrática en México, De esta forma, ha implicado un replanteamiento de la relación entre el propio Estado y la sociedad. No sólo se trata de hacer más representativo y eficiente al sistema Estatal como estructura orgánico-funcional; sino también de propiciar una mayor participación ciudadana, a través de la ampliación de los canales institucionales previstos para tal efecto.*

*La participación ciudadana puede entenderse como la presencia activa y determinante de los ciudadanos en la vida pública, que comprende a todas aquellas acciones voluntarias, a través de las cuales se da la intervención ciudadana en los asuntos de la comunidad. Es la creciente intervención de los individuos y de los distintos grupos, que conforman la sociedad civil en la promoción de diversos tipos de intereses y, en especial, a su voluntad y disposición para involucrarse en los asuntos públicos, sin que ello signifique necesariamente actuar a través de los partidos políticos ni participar en forma directa en la gestión pública.*

*La participación ciudadana supone un conjunto de derechos de ciudadanía, que son la condición necesaria para que los individuos puedan participar en la vida pública en calidad de ciudadanos. En este sentido, son ciudadanos tanto los hombres como las mujeres, que han cumplido los requisitos de nacionalidad, edad y otros impuestos por la ley, que les permiten adquirir y ejercer derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, convirtiéndose en elementos activos de la vida política.*

*En este nivel, la participación ciudadana es una forma de participación política, entendida, como el conjunto de actividades que involucran a los sujetos políticos en prácticas electorales, militancia en partidos, realización de manifestaciones públicas, discusión de sucesos políticos, demandas a líderes o gobernantes y difusión de información política, entre otras.*

*Sin embargo, existen dos enormes dificultades para la participación de la sociedad en el ámbito de la cooperación con los gobiernos: por un lado, la cultura política, que se caracteriza por la desconfianza de los actores sociales, generada por actitudes y prácticas autoritarias, poco transparentes y deslegitimadoras por parte de los gobiernos; y por otro, la negativa de transformación en el ejercicio y en la forma de pensar de los funcionarios de la administración pública para que éstos puedan asumir las iniciativas que genera la sociedad civil.*

*La sociedad civil no aparece contrapuesta al Estado o con una naturaleza completamente diversa, sino que es vista como un espacio de organización, es decir, de institucionalización análoga al Estado. La sociedad civil comprende un amplio conjunto de organizaciones, formales e informales y pueden ser agrupadas de acuerdo con sus fines, que pueden ser sociales o culturales, así como orientados a la defensa de la ecología, los derechos humanos y de género, o bien de carácter cívico.*

*Bajo este concepto, las organizaciones de la sociedad civil, pueden verse como complementarias a las instituciones del Estado, a los partidos políticos, a los sindicatos, a las empresas y a las asociaciones religiosas. En el marco de estas definiciones, podemos abordar con más precisión, el novedoso cuadro que se está dando en el país de una sociedad civil plural, demandante y participativa.*

*Hoy en día, la sociedad mexicana en su conjunto, lo mismo que la sonorenses, se distinguen por su composición diversa, donde sus integrantes tienen distintas percepciones del rumbo colectivo a seguir y donde se promueven una gama de intereses distintos. De aquí la necesidad de fortalecer el régimen de libertades que caracteriza a la convivencia democrática, en la que adquieren vigencia las libertades de pensamiento, expresión, organización y manifestación.*

*La participación ciudadana se ha manifestado en los últimos años en forma multifacética y heterogénea, de acuerdo al tipo de intereses que se han buscado promover, volviéndose necesario reformular la relación fundamental y a la vez complementaria entre las instituciones públicas y la ciudadanía, con el propósito de hacerla más productiva tanto social como políticamente.*

*Ante este panorama, se ha planteado la necesidad de encontrar respuestas institucionales que permitan garantizar y promover los intereses de la ciudadanía y de los distintos grupos sociales; desde una óptica incluyente, aún cuando éstos eventualmente puedan resultar contradictorios entre sí. Como premisa de este replanteamiento se tiene la certeza de que los problemas y las necesidades colectivos, sólo pueden ser resueltos conjuntando la acción Estatal con la participación ciudadana.*

*En esta perspectiva, la agenda de la participación ciudadana incluye la revisión y adecuación de la relación entre Estado y sociedad a la nueva realidad social que vive el país, de tal forma que se generen más y mejores espacios de participación ciudadana.*

*Este proceso atiende al hecho de que en México y en Sonora es cada vez mayor el número y variedad de las organizaciones civiles, las cuales han experimentado en los últimos años, un tránsito que las ha llevado a ser importantes instancias de interlocución con el Estado para incidir en la política y la gestión pública.*

*En este marco, las organizaciones civiles mexicanas han prestado atención “a lo público desde lo privado, sin que éste se identifique con lo empresarial, sino más bien con la noción de ciudadanía y de participación cívica en las decisiones y en los asuntos públicos”.*

*En este sentido la participación ciudadana en México fue concebida, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, como parte sustantiva de nuestro desarrollo político, por contribuir a una mayor presencia de la sociedad mexicana en su pluralidad.*

*De igual manera, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 establece “Una nueva forma de hacer política”, a partir de la promoción de una nueva cultura política basada en valores éticos y democráticos y el ejercicio de la democracia participativa e incluyente con la fuerza de la sociedad civil.*

*Sin embargo, a pesar del interés manifiesto del gobierno en la ampliación de la participación social y ciudadana, el Ejecutivo Federal y el legislativo así como el Congreso del estado no han elaborado iniciativas de ley al respecto.*

*En abril de 1997 diputados del PRD, PAN y PT presentaron una iniciativa de Ley General de Agrupaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil para el Desarrollo Social. Esta propuesta de ley establece como necesario “redefinir los papeles que han jugado los componentes del Estado”, a fin de que “el Gobierno se vincule con las organizaciones emanadas de la sociedad civil para que, guiados por los principios de respeto y corresponsabilidad, cooperen unidos para un mejor desarrollo”.*

*Tal iniciativa de ley toma en consideración el referido criterio, contenido en el PND 1995-2000, acerca de la importancia de establecer un nuevo marco que regule las actividades de las organizaciones civiles. También se fundamenta en las propuestas provenientes de la consulta nacional que sobre la materia realizó la Comisión de Participación Ciudadana, de octubre de 1995 a julio de 1996. La iniciativa se orienta, a “reconocer plenamente a las organizaciones de la sociedad civil en sí, como en cuanto a la aportación que dan al Gobierno para prestar servicios a los sectores menos favorecidos”.*

*La iniciativa plantea como su objeto: “establecer los mecanismos de coordinación, apoyo, y formas de financiamiento del Estado mexicano, para las personas físicas agrupadas y las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al desarrollo social”. Tales agrupaciones u organizaciones “son aquellas instituciones que, sin afán*

*de lucro y sin perseguir fines de propaganda o proselitismo político-partidistas ni religiosos, procuran el bienestar social de los sectores de la población que requieren un servicio encaminado al desarrollo social”.*

*Estas instituciones podrán recibir financiamiento externo; informando de ello al gobierno de la República. Asimismo podrán gozar de exenciones fiscales y de subsidios, así como inscribirse en un registro público de agrupaciones y organizaciones, a cargo del Ejecutivo. Como parte de sus derechos, podrán conocer los proyectos o programas de su interés, dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática.*

*También podrán participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación en materia de desarrollo social con distintas dependencias y entidades públicas, así como ser respetadas en su autonomía interna y en sus formas de articulación con diversas instituciones públicas o privadas.*

*Recientemente el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 reconoce a los ciudadanos como el centro de toda acción; propone impulsar el desarrollo de las actividades de las organizaciones de la Sociedad Civil mediante el fomento de la participación ciudadana y de su legítima expresión de intereses y la promoción de la participación de las comunidades en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.*

*La participación ciudadana en México, ha evolucionado en las tres últimas décadas, pero no se puede asegurar que ha mejorado desde los fines del caudillismo y a lo largo del periodo del desarrollo estabilizador, ni en su calidad ni en su tamaño y, sobre todo, en su trascendencia. Esta debe derivar en resultados tangibles, hacia expresiones políticas de una democracia moderna, alejada de intentos de populismo y autoritarismo.*

*En México, los diversos actores políticos se encuentran en un punto de reflexión previo a una decisión del mayor alcance: concretar una reforma política que entregue el poder político a las mayorías, sentando las bases de la participación ciudadana que incida directamente en la conducción del país, o enfrentarse peligrosamente a un futuro próximo donde las manifestaciones de inconformidad alcancen niveles que desborden la capacidad institucional de mantener el orden social.*

*Existe la percepción de que en México el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas es casi nulo. Hay razones fundadas para tener esa impresión. La primera consiste en el marco jurídico que nos regula; ni la Constitución general de la República ni las leyes en la materia a nivel federal regulan específicamente la participación de la ciudadanía; tampoco sistematizan la toma de decisiones del conglomerado.*

*Por lo anterior la ley de Participación Ciudadana en Sonora esta obligada a responder a la dinámica de las sociedades modernas, con todas sus virtudes y complejidades. Estamos frente a una sociedad cada vez más diferenciada, pero inmadura y poco organizada, que se expresa en un conjunto cada vez más diversificado de campos de acción colectiva.*



*Ante este perfil de la sociedad sonoreense, la Ley de Participación Ciudadana busca establecer, como parte de la modernización política del estado, una interlocución renovada, madura y sólida entre los distintos órdenes de gobierno y la ciudadanía.*

*Con el propósito de hacer más productiva la acción social y de tener más claros los medios y fines de la misma, ha buscado darle una organicidad nítida a la participación ciudadana, lo que significa, por un lado dotarla de bases, mecanismos e instrumentos que faciliten y amplíen la realización de sus actividades.*

*Con el fomento y promoción de la participación ciudadana la sociedad sonoreense desarrollará nuevas formas de acción, prestará mayor atención a los asuntos públicos y estará preparada para asumir mayores responsabilidades colectivas.”*

Por su parte, con fecha 30 de noviembre de 2010, el C. Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante esta Soberanía, su iniciativa de Ley referida en el proemio de este dictamen, para lo cual fundamentó su pretensión en los siguientes razonamientos:

*“En la actual Administración Pública a mi cargo, estamos convencidos de que la consolidación de la democracia en el Estado, constituye la premisa fundamental para la construcción y consolidación del cambio profundo en las instituciones que nuestra entidad requiere para la transición hacia un Nuevo Sonora. Esta transición debe partir del reconocimiento de la pluralidad ideológica, étnica y cultural presente en nuestra sociedad, del interés de la sociedad en representar un papel cada vez más importante en los asuntos públicos, de la transparencia de las instituciones gubernamentales y de otorgar plenas garantías para el libre ejercicio del derecho a la información, así como de reconocer que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la entidad.*

*Este propósito reformador de las instituciones en el Estado, necesariamente obliga a la revisión y a la construcción gradual de instrumentos e instituciones que otorguen a la población, los espacios idóneos para consolidar un gobierno de corresponsabilidad, con acciones compartidas entre la sociedad y las autoridades, en lo relativo a la planeación, evaluación y vigilancia de las políticas y programas públicos en todos los ámbitos de gobierno.*

*La transformación que proponemos, tiene la visión del empoderamiento de los ciudadanos sonorenses, haciéndolos partícipes de las acciones o conductas en beneficio de Sonora y, a la vez, conscientes de que su participación resulta indispensable para la generación de una sociedad cohesionada y solidaria, pero a la vez*

*crítica, propositiva y exigente, sobre el desempeño de quienes ejercen los espacios de representación y gestión, dentro del gobierno.*

*Acorde a esta visión, hemos asumido el compromiso de buscar establecer en Sonora, las figuras jurídicas y mecanismos de participación ciudadana, por medio de los cuales la población pueda participar activamente en la toma de decisiones relacionadas con el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de acciones públicas, tal y como consta en el Eje Rector 6, denominado “Sonora Ciudadano y Municipalista”, del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.*

*El Plan Estatal también establece como compromiso de la presente Administración, el generar un gobierno cercano a la gente y que la escuche, así como promover el desarrollo de estrategias tendientes a incentivar a los ciudadanos para que sean constructores de su propio destino comunitario y se desenvuelvan de manera activa, informada, responsable y comprometida, en la defensa y promoción tanto del interés público como de sus intereses legítimos, particulares y de grupo.*

*Bajo estos razonamiento, la presente iniciativa que sometemos ahora a consideración de esa Honorable Asamblea, pretende incorporar al marco jurídico de Sonora, las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal y consulta popular, como instrumentos básicos de participación ciudadana, que buscan crear ciudadanía y fortalecer nuestra democracia, expandiendo los derechos de los ciudadanos y proveyéndolos de instrumentos de democracia directa. Los instrumentos señalados, se establecen en los siguientes términos:*

- El plebiscito es la consulta directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública de la entidad o del municipio, respectivamente, en términos de la Ley.*
- El referéndum es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo, a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución Local, de leyes o decretos, que expida el Congreso, en términos de la Ley.*
- La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice y, en su caso, las apruebe.*
- La consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, a efecto de*

*que las opiniones vertidas constituyan elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.*

- *La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán expresar su opinión o propuestas, sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, a efecto de que las opiniones vertidas constituyan elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes..*

*En la presente Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, acorde con la lógica que impera en tales instrumentos, se han establecido además, las materias restringidas a los mismos, los sujetos legitimados para promoverlos, los requisitos para presentarlos, su trámite y resolución, las causales de improcedencia, las funciones y atribuciones de las autoridades en la materia, las etapas de preparación de los procedimientos, lo relativo a su realización y la declaración de sus efectos, así como las respectivas prohibiciones, sanciones y medio de defensa.*

*La iniciativa también busca reducir los costos que la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana pudieran representar para el erario público, al proponer que sea el Consejo Estatal Electoral la autoridad que deberá tramitar, resolver y, en su caso, organizar y desahogar, los procesos de plebiscito y referéndum.*

*Igualmente es de destacarse, el hecho de que la propuesta también contempla la posibilidad de que las jornadas de consulta de los procesos de plebiscito y de referéndum puedan realizarse de manera concurrente con las jornadas electorales a realizarse cada tres años, esto con el ánimo de procurar una mayor participación en la aplicación de tales instrumentos que asegure su efectividad. Igualmente se establecen las bases para que en tales casos, el desarrollo de los procesos de participación ciudadana, no puedan afectar negativamente a los procesos electorales correspondientes.*

*Es convicción del suscrito que los anteriores instrumentos de participación ciudadana en los términos propuestos, de establecerse y utilizarse, permitirán no solo crear ciudadanía y fortalecer nuestra democracia, sino que, con motivo de las dinámicas políticas que generen, favorecerán los cambios institucionales que demanda la sociedad para la consolidación de un Nuevo Sonora.*

*La participación del pueblo en los asuntos públicos permitirá al gobierno hacerle frente con más fuerza, a los retos que tenemos ambos: sociedad y gobierno.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal del Gobernador del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Asimismo, es también facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esta Soberanía tiene facultades para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación. Asimismo, el artículo 53, fracción V, del mismo

ordenamiento supremo estatal, dispone la atribución de los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral para iniciar leyes ante este Poder Legislativo del Estado de Sonora, conforme a los términos que establezca la Ley.

Igualmente, el artículo 16, fracción I, de la misma Carta Magna Estatal, reconoce el derecho y prerrogativa de los ciudadanos sonorenses para votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos que disponga la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 22 del referido ordenamiento constitucional, dispone que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

**CUARTA.-** La iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, contemplan un amplio catálogo de instrumentos de participación ciudadana en materia política, de control y vigilancia ciudadana y de gestión del desarrollo.

Dentro de los instrumentos previstos en esta iniciativa, se incluyen el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta ciudadana y vecinal, audiencia pública, rendición de cuentas, red de contralorías ciudadanas, cabildo abierto, difusión pública, recorridos de los presidentes municipales, colaboración ciudadana, comités de participación ciudadana, presupuesto participativo y agencias de desarrollo local.

Todo lo anterior con el objetivo básico de institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía y sus organizaciones a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general.

Asimismo, la iniciativa analizada, contempla también un apartado especial relativo a los órganos competentes en la aplicación de la Ley, dentro de los cuales se contempla la creación de las figuras del Foro de la Sociedad Civil y el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como la constitución del Fondo de Participación Ciudadana.

La iniciativa también contempla la regulación de las relaciones entre el gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, estableciendo un catálogo de atribuciones de éstas, así como los requisitos que deberán reunir para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la administración pública estatal. Igualmente se propone la creación de un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora, a cargo del Instituto de Participación Ciudadana, cuyas función principal será el establecer un padrón de las organizaciones sociales que cumplan con los requisitos que se establecen en la Ley, a efecto de crear un sistema de información que identifique sus actividades.

Por último, la iniciativa además propone un apartado especial relativo a la cultura, educación en la participación ciudadana y la formación del ciudadano, que busca entre otros aspectos, comprometer al Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, en la promoción de una cultura de participación ciudadana en los temas de interés público, así como la inclusión de contenidos en esta materia dentro de los programas de educación básica y como actividades académicas dentro de las instituciones de educación superior.

**QUINTA.-** La iniciativa presentada por el Gobernador del Estado pretende incorporar al marco jurídico de Sonora, las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal y consulta popular, como instrumentos básicos de participación ciudadana, que buscan crear ciudadanía y fortalecer La democracia, expandiendo los derechos de los ciudadanos y proveyéndolos de instrumentos de democracia directa.

Igualmente, propone el reconocer como autoridades en esta materia, al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en procesos de plebiscito y referéndum, al Poder Ejecutivo Estatal, al Poder Legislativo Local y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, se desarrollan a detalle las características y requisitos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana, así como el procedimiento detallado para la organización, desarrollo y determinación de resultados, de los procesos de plebiscito y referéndum, con la participación del Consejo Estatal Electoral.

Adicionalmente cabe destacar el establecimiento de los requisitos conforme a los cuales los procesos de plebiscito y referéndum resultarían vinculatorios para las autoridades administrativas o legislativas, según corresponda, en los cuales el resultado de los mismos se relaciona con el porcentaje de participación ciudadana obtenida para cada caso.

Debe resaltarse también que la iniciativa en estudio busca reducir los costos que la aplicación de los instrumentos antes referidos, podrían representar para las haciendas públicas, al proponer el apoyo en organismos e instituciones actuales, para la organización, tramitación y desahogo de tales instrumentos.

En este mismo tenor, destaca también el hecho de que la iniciativa contempla la celebración de jornadas de consulta de referéndum, de manera concurrente con las jornadas electorales cada tres años, a efecto de buscar asegurar una mayor participación ciudadana que garantice una mayor efectividad de las mismas.

**SEXTA.-** Esta Comisión reconoce el hecho de que los instrumentos de participación ciudadana representan una necesidad de todos los sistemas políticos democráticos de la actualidad, que permiten a un gobierno garantizar la gobernabilidad del sistema representativo y una mejora continua en la relación gobierno-ciudadanos.

Por ello, con el ánimo de buscar consolidar el ejercicio democrático de gobierno en Sonora, esta Comisión estima necesario establecer en el marco normativo local, instrumentos y procesos que fortalezcan la representatividad, sustentados en el reconocimiento de principios tales como la pluralidad, el respeto, la tolerancia, el goce de derechos, la libertad de ideas, la participación social, la solidaridad, la sustentabilidad y la corresponsabilidad, a fin de que los representados sean efectivamente considerados en la toma de decisiones que afectan directamente su espacio de vida y desarrollo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estima procedentes, oportunas y viables las propuestas legislativas en estudio, pues están encaminadas a fortalecer la posibilidad de que los ciudadanos sonorenses puedan manifestar libremente su opinión sobre asuntos de interés público, reconociéndoles la capacidad de decisión sobre ciertos actos gubernamentales.

Para tal propósito, se estima pertinente integrar un proyecto que englobe las propuestas que contemplan las dos iniciativas analizadas, con el propósito de enriquecer ambos proyectos en sus aspectos fundamentales.

En este sentido, esta Comisión considera pertinente integrar al marco normativo estatal la regulación de las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal, consulta popular, presupuesto participativo y las agencias de desarrollo local, como instrumentos de participación ciudadana que, en respeto a la autonomía de los Ayuntamientos y buscando hacer un uso eficiente de los recursos públicos, contemple mecanismos efectivos que permitan a la ciudadanía participar mediante su opinión en la toma de decisiones fundamentales de gobierno.

Es de reconocerse que la inclusión de figuras tales como el presupuesto participativo, en principio fortalecerían la participación social en la determinación de las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, mediante un proceso de debates y consultas informadas, y adicionalmente, mediante figuras como las Agencias de Desarrollo Local, se facilitaría y



establecerían las bases para una adecuada participación de gobierno y ciudadanía en la promoción del desarrollo económico municipal que busque potenciar los recursos locales, fomentar la inserción laboral y las iniciativas empresariales en sus respectivas comunidades.

Adicionalmente, reconociendo la experiencia y atribuciones del Consejo Estatal Electoral en materia de regulación, organización y ejecución de procesos de consulta de opiniones ciudadanas, y reconociendo las acotaciones propuestas en las iniciativas en estudio, mediante las cuales se reconoce la necesidad de establecer mecanismos que garanticen una adecuada separación entre procesos de consulta ciudadana y procesos electorales, a efecto de buscar evitar afectar a unos y a otros, y reconociendo también la necesidad de regular a las figuras de participación ciudadana mediante instrumentos que busquen asegurar su efectividad, es que esta Comisión considera pertinente facultar al Consejo Estatal Electoral como autoridad responsable de la organización, regulación y ejecución de los instrumentos de plebiscito y referéndum, a celebrarse de manera simultánea y concurrente con los procesos electorales.

Por último, esta Comisión también estima pertinente acotar los efectos vinculatorios de los procesos de plebiscito y referéndum, únicamente a aquellos casos en los cuales se obtenga una participación ciudadana auténticamente representativa del Estado, región o municipio en el cual se pretenda aplicar, con el propósito de legitimar las decisiones gubernamentales consultadas y refrendar la gobernabilidad.

En conclusión, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que las iniciativas en estudio integran mecanismos eficientes que permitirán a los ciudadanos sonorenses fortalecer su participación en la toma de las decisiones que inciden sobre el desarrollo de sus comunidades, e igualmente reconocen la corresponsabilidad de todos, gobierno y sociedad, en el fortalecimiento de las instituciones públicas y en la búsqueda de un mejor futuro para los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **L E Y**

### **DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto:

I.- Fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de las instituciones básicas de participación ciudadana en el Estado;

II.- Institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;

III.- Definir y promover las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana;

IV.- Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del gobierno;

V.- Reiterar el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;

VI.- Establecer y regular la creación y funcionamiento de las Agencias de Desarrollo Local, como instituciones intermedias, promotoras del desarrollo e instancias auxiliares en materia de participación ciudadana;

VII.- Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;

VIII.- Promover una cultura de la participación ciudadana en el Estado; y

IX.- Las demás que se derivan de la propia Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- Código: El Código Electoral para el Estado de Sonora;
- II.- Congreso: El Poder Legislativo del Estado de Sonora;
- III.- Consejo: El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora;
- IV.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- V.- Credencial: La credencial para votar con fotografía expedida por las autoridades electorales correspondientes, en términos de la normatividad electoral aplicable;
- VI.- Estado: El Estado de Sonora;
- VII.- Gobernador: El Gobernador del Estado de Sonora;
- VIII.- Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- IX.- Lista Nominal: la relación de personas incluidas en el padrón electoral del Registro Federal de Electores, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar; y
- X.- Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 3.-** Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.

**ARTÍCULO 4.-** Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:

- I.- El Plebiscito;
- II.- El Referéndum;
- III.- La Iniciativa Popular;
- IV.- La Consulta Vecinal;
- V.- La Consulta Popular;
- VI.- El Presupuesto Participativo;
- VII.- Las Agencias de Desarrollo Local;
- VIII.- De los comités de participación ciudadana; y

IX.- Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los cuales, en todo caso, deberán sujetarse a los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, y a falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Código y a los acuerdos que dicte el Consejo en el ámbito de su competencia y conforme a las bases y principios establecidos en la presente Ley.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta su objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**ARTÍCULO 6.-** Podrán ejercer su derecho de participación ciudadana a través de los instrumentos previstos en la presente Ley, los ciudadanos sonorenses que cuenten con credencial para votar y se encuentren en la Lista Nominal correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- Los Ayuntamientos;
- IV.- El Tribunal Estatal Electoral; y
- V.- El Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipales, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.

**ARTÍCULO 9.-** En materia de participación ciudadana, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia;
- II.- Promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la presente Ley;
- III.- Organizar, realizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- IV.- Dar trámite a las solicitudes de plebiscito y referéndum, así como acordar sobre su procedencia, y publicar y remitir a las autoridades correspondientes el acuerdo correspondiente y los resultados de tales procesos;
- V.- Emitir el acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y de referéndum, así como notificarlos a las autoridades y partes interesadas;
- VI.- Difundir en los medios de comunicación masiva la información prevista en la presente Ley, sobre los instrumentos de participación ciudadana a los que se hubiere acordado convocar;
- VII.- Elaborar y aprobar los acuerdos y la normatividad, necesarios para el funcionamiento adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia, de conformidad con las bases y principios establecidos en la presente Ley;
- VIII.- Promover de manera permanente la educación cívica y la participación ciudadana, así mismo, desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo del Estado para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;
- IX.- Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- X.- Coadyuva con las autoridades estatales y municipales, para la realización de las actividades necesarias a efecto de que los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley se realicen; y
- XI.- Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** En las reuniones de trabajo del Consejo para el desahogo de la tramitación, organización, desarrollo, cómputo y participación en los instrumentos de participación ciudadana de su competencia, no podrán concurrir ni participar los comisionados de los partidos políticos, alianzas o coaliciones.

**ARTÍCULO 11.-** En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana, de conformidad con lo que establece la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I  
DEL PLEBISCITO**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12.-** El plebiscito es la consulta, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio, respectivamente, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.-** No podrán ser materia de plebiscito los actos o decisiones que se refieran a cualquiera de las siguientes materias:

I.- Tributaria, fiscal y de egresos;

II.- Las relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal o Municipal, según corresponda;

III.- Expropiación o limitación de la propiedad particular;

IV.- Actos cuya realización sea obligatoria o prohibida, en términos de las leyes aplicables; y

V.- Las demás que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 14.-** Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo:

I.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de los Ayuntamientos en el Estado;

II.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio:

a) La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento respectivo;

b) En el caso de municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;

c) En los municipios cuyo número de electores sea superior a diez mil, pero inferior a veinte mil, el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;

d) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a veinte mil, pero inferior a cincuenta mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;

e) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cincuenta mil, pero inferior a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;

f) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cien mil, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;

III.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, el Gobernador; y

IV.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio, el Presidente Municipal respectivo.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, para su procedencia, la solicitud de plebiscito deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de inicio del acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según corresponda.

**ARTÍCULO 15.-** En los supuestos previstos en la fracción I y en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción II, del artículo 14 de la presente Ley, los solicitantes deberán nombrar un Comité de Representantes, integrado por cinco ciudadanos sonorenses, el cual ejercerá su representación en los términos que señala esta Ley.

Para la validez de las decisiones, acuerdos y promociones que tome o realice el Comité de Representantes, bastará la firma de tres de sus cinco integrantes.

**ARTÍCULO 16.-** Las solicitudes de plebiscito que se presenten ante el Consejo por el Gobernador, el Presidente Municipal, la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, deberán contener:

I.- El nombre y firma del o los solicitantes. En caso de que la solicitud sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se deberá presentar copia certificada de los Acuerdos de Cabildo correspondientes, así como el nombre y firma de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;

II.- El precepto legal en que se fundamenta la solicitud;

III.- La especificación precisa del acto o decisión de autoridad objeto del plebiscito solicitado;

IV.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado; y

V.- La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito.

**ARTÍCULO 17.-** Las solicitudes de plebiscito que se presenten por los ciudadanos señalados en la fracción I y en los incisos b), c), d) y e), de la fracción II, del artículo 14 de la presente Ley, deberán contener:

I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;

II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;

IV.- La especificación precisa del acto o decisión de autoridad objeto del plebiscito solicitado, así como la autoridad responsable por tal acto o decisión;

V.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado;

VI.- La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito;

VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;

c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y

d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

**ARTÍCULO 18.-** La presentación de la solicitud de plebiscito, así como su tramitación ante el Consejo, no tienen efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondiente.

## SECCIÓN II DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN



**ARTÍCULO 19.-** Recibida la solicitud de plebiscito, el Secretario del Consejo verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al solicitante o, en su caso, al Comité de Representantes, para que subsane tal omisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se desechará la solicitud.

**ARTÍCULO 20.-** Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente o el Comité de Representantes, en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Consejo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la acreditación de tales hechos, notificará su admisión a la autoridad presuntamente responsable del acto o decisión objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud y sus anexos, en su caso.

En caso de que la solicitud hubiera sido presentada por los ciudadanos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley, una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad correspondiente dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para hacer valer ante el Consejo las consideraciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 21.-** Una vez que se hubiera notificado a las autoridades correspondientes sobre la admisión de la solicitud de plebiscito, si se trata de solicitudes presentadas por las autoridades a las que se refieren los artículos III y IV del artículo 14 de la presente Ley, o una vez que hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, el Consejo resolverá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud de plebiscito.

**ARTÍCULO 22.-** La solicitud de plebiscito será improcedente en los siguientes casos:

I.- Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de un Ayuntamiento, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio correspondiente, según sea el caso, o se trata de algún acto o decisión relativo a las materias contempladas en el artículo 13 de la presente Ley;

II.- Si como resultado de la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitantes que esta Ley establece para cada caso. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten la solicitud conforme a las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;

III.- Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;

IV.- Si el acto o decisión materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V.- Si el acto o decisión ha sido revocado previamente por las autoridades competentes;

VI.- Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y el acto o decisión de gobierno;

VII.- Si el escrito de solicitud es insultante, atenta contra de las instituciones o sea ilegible; y

VIII.- Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 23.-** Si el Consejo resuelve la procedencia de la solicitud de plebiscito, deberá emitir el acuerdo correspondiente.

El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito será notificado a la autoridad de la que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito, y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, incluyendo la convocatoria que contendrá:

I.- La fecha en la cual se realizará la jornada de consulta del plebiscito, la cual deberá estar comprendida dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que fue publicado el acuerdo que declare su procedencia. En todo caso, en cada año, sólo se podrá realizar una jornada de consulta, pero en ella se podrán atender varios procesos de plebiscito. Cuando el plebiscito deba ser realizado en el año en que deban efectuarse las elecciones, la jornada de plebiscito deberá realizarse de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, para lo cual el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de plebiscito sin afectar los procesos electorales correspondientes;

II.- La especificación precisa y detallada del acto o decisión de autoridad, objeto del plebiscito;

III.- La pregunta o preguntas a consultar en el proceso de plebiscito;

IV.- La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito;

V.- El ámbito territorial de aplicación del proceso de plebiscito, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;

VI.- El número de ciudadanos que tiene derecho a participar, así como el número mínimo de ciudadanos requerido en cada caso, para que el resultado del proceso de plebiscito sea vinculatorio para la autoridad correspondiente, conforme a la presente Ley; y

VII.- Las demás disposiciones regulatorias del proceso, que se consideren pertinentes.

## CAPÍTULO II

**DEL REFERÉNDUM**  
**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24.-** El referéndum es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución Local o de las leyes o decretos que expida el Congreso, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Por su materia, el referéndum podrá ser:

I.- Referéndum Constitucional: Aquel que tiene por objeto aprobar o rechazar la reforma, adición o derogación de disposiciones de la Constitución Local, o

II.- Referéndum Legislativo: Aquel que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legales que expida el Congreso.

**ARTÍCULO 26.-** No podrán ser materia de referéndum la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legislativas o de la Constitución Local, relativas a cualquiera de los siguientes temas:

I.- Las modificaciones que se deban realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados Internacionales de los que México sea parte;

II.- La materia tributaria, fiscal, de egresos o ingresos;

III.- Las materias relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal, Municipal, del Congreso o del Poder Judicial del Estado de Sonora; y

IV.- Los demás que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 27.-** Podrán solicitar el referéndum ante el Consejo:

I.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Constitucional, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado; y

II.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Legislativo, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado.

En todo caso, la solicitud de referéndum deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la o las disposiciones constitucionales o legislativas objeto de esa solicitud.

**ARTÍCULO 28.-** En el caso en que los solicitantes del referéndum sean el número de ciudadanos o la mayoría de los Ayuntamientos, según se prevé en el artículo anterior, estos deberán nombrar un Comité de Representantes, integrado por cinco ciudadanos sonorenses, el cual ejercerá su representación en los términos que señala esta Ley.

Para la validez de las decisiones, acuerdos y promociones que tome o realice el Comité de Representantes, bastará la firma de tres de sus cinco integrantes.

**ARTÍCULO 29.-** Las solicitudes de referéndum que se presenten ante el Consejo por el Gobernador o por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, deberán contener:

I.- El nombre y firma del solicitante. En caso de que la solicitud sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se deberá presentar copia certificada de los Acuerdos de Cabildo correspondientes, así como el nombre y firma de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley

II.- El precepto legal en que se fundamenta la solicitud;

III.- La especificación precisa de la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado;

IV.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado; y

V.- La exposición de las razones por las cuales se considera que la disposición constitucional o legislativa correspondiente, debe sujetarse a un referéndum.

**ARTÍCULO 30.-** Las solicitudes de referéndum que se presenten por el número de ciudadanos que se prevé en el artículo 27 de la presente Ley, deberán contener:

I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley;

II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;

IV.- La especificación precisa de la disposición constitucional o legislativa objeto del referéndum solicitado;

V.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado;

VI.- La exposición de las razones por las cuales se considera que la disposición constitucional o legislativa correspondiente debe sujetarse a un referéndum;

VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;
- c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y
- d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

**ARTÍCULO 31.-** La presentación de la solicitud de referéndum, así como su tramitación ante el Consejo, no tienen efectos suspensivos sobre la disposición constitucional o legislativa objeto del mismo.

## SECCIÓN II DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 32.-** Recibida la solicitud de referéndum, el Secretario del Consejo verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al solicitante o, en su caso, al Comité de Representantes, para que subsane tal omisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se desechará la solicitud.

**ARTÍCULO 33.-** Si la solicitud de referéndum cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente o el Comité de Representantes, en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Consejo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la acreditación de tales hechos, notificará su recepción al Congreso, acompañando una copia de dicha solicitud y sus anexos.

Una vez recibida la notificación, el Congreso dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para hacer valer ante el Consejo las consideraciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 34.-** Trascurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de un plazo de treinta días naturales, el Consejo resolverá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud de referéndum.

**ARTÍCULO 35.-** La solicitud de referéndum será improcedente en los siguientes casos:

I.- Si la disposición constitucional o legislativa objeto de la solicitud de referéndum, se refiere a temas de los contemplados en el artículo 26 de la presente Ley;

II.- Si como resultado de la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitantes que el artículo 27 de esta Ley establece para cada caso. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten esa solicitud, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;

III.- Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;

IV.- Si la disposición constitucional o legislativa ha sido modificada sustancialmente por el Congreso o por el Constituyente Local, antes de que el Consejo resolviera sobre la solicitud de referéndum;

V.- Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y la disposición constitucional o legal correspondiente;

VI.- Si el escrito de solicitud es insultante, atenta contra de las instituciones o es ilegible; y

VII.- Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 36.-** Si el Consejo resuelve la procedencia de la solicitud de referéndum, deberá emitir el acuerdo correspondiente.

El acuerdo que declare la procedencia del referéndum será notificado al Congreso y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, incluyendo la convocatoria que contendrá:

I.- La fecha en la cual se realizará la jornada de consulta del referéndum. En todo caso, las jornadas de consulta de los procesos de referéndum solo se podrán realizar el primer domingo del mes de julio de cada tres años, de manera concurrente con la jornada electoral correspondiente, pudiendo realizarse más de un proceso de referéndum en la misma jornada de consulta. Para tal efecto, el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de referéndum sin afectar los procesos electorales correspondientes;

II.- Especificación precisa y detallada de la disposición constitucional o legislativa correspondiente, objeto del referéndum;

III.- La pregunta o preguntas a consultar en el proceso de referéndum;

IV.- El número de ciudadanos que tiene derecho a participar, así como el número mínimo de ciudadanos requerido en cada caso, para que el resultado del proceso de referéndum sea vinculatorio para la autoridad correspondiente, conforme a la presente Ley; y

V.- Las demás disposiciones regulatorias del proceso que se consideren pertinentes.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados y validar los mismos, así como ordenar en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo podrá aprobar los acuerdos y los procedimientos específicos, así como los materiales y documentación que resulten necesarios para la organización y desarrollo del plebiscito y referéndum, observando en todo momento los principios rectores previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 39.-** En ningún momento y bajo ninguna circunstancia los acuerdos, procedimientos específicos, materiales y documentación a que se refiere el presente artículo, podrán afectar negativamente el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales. En caso contrario, los comisionados de los partidos políticos, alianzas o coaliciones podrán impugnar las resoluciones correspondientes del Consejo, de conformidad con los procedimientos previstos en el Código.

En el caso de conflicto entre actos o disposiciones regulatorias de procesos de participación ciudadana y actos o disposiciones regulatorias en materia electoral, deberán prevalecer estos últimos.

**ARTÍCULO 40.-** La etapa de preparación de los procesos de plebiscito y de referéndum, comprende:

I.- La designación y capacitación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana;

II.- La determinación del número y ubicación de las mesas de participación ciudadana;

III.- La preparación, distribución y entrega del material y documentación aprobada, que habrá de utilizarse;

IV.- La publicación de las listas de integrantes y ubicación de las mesas de participación ciudadana y

V.- Los actos relacionados con la difusión de la jornada de consulta ciudadana por parte del Consejo.

**ARTÍCULO 41.-** El Consejo podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo de la etapa de preparación de los procesos de plebiscito y referéndum, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o cuando así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.

El acuerdo del Consejo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos señalados en el párrafo anterior, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

**ARTÍCULO 42.-** La realización de los procesos de plebiscito y referéndum, estará sustentada previamente en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de la información necesaria sobre los temas respectivos y las actividades básicas a realizar durante cada proceso, a fin de que la participación ciudadana esté suficientemente informada, razonada y motivada, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto, el Consejo realizará la campaña de difusión correspondiente con el fin de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del plebiscito o del referéndum correspondiente.

**ARTÍCULO 43.-** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos con motivo del ejercicio de algún plebiscito o referéndum. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

## **SECCIÓN II DE LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 44.-** El Consejo, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de plebiscito o referéndum, decidirá el número y ubicación de las mesas de participación ciudadana, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales.

**ARTÍCULO 45.-** Los ciudadanos sonorenses participarán en la realización de las consultas o procesos de participación ciudadana, en la forma y términos que señale la Constitución Local y esta Ley.

**ARTÍCULO 46.-** La designación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana, se sujetará a las normas siguientes:



I.- Se tomará en cuenta en primer lugar para estos efectos, a las personas que fungieron como funcionarios de casillas en las últimas elecciones ordinarias locales, junto con sus respectivos suplentes; y

II.- En el supuesto de no completarse el número de integrantes de las mesas de participación ciudadana, el Consejo podrá dictar los acuerdos correspondientes para completar el listado.

**ARTÍCULO 47.-** En el desahogo de los procesos de plebiscito y de referéndum, no se considerarán las figuras jurídicas de los representantes de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, en consecuencia, no pueden ejercer sus atribuciones como en los procesos electorales que establece el Código.

### **SECCIÓN III DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 48.-** Para la emisión del voto en el plebiscito y en el referéndum, se imprimirán las boletas de participación ciudadana correspondientes en blanco y negro y con base en el modelo que apruebe el Consejo, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Entidad, distrito electoral y municipio, según el ámbito territorial en el cual se deberá aplicar el proceso de participación ciudadana correspondiente;

II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo;

III.- Talón desprendible con número de folio;

IV.- La pregunta sobre si el ciudadano aprueba o rechaza el acto o decisión sometido a plebiscito, o, en su caso, la creación, reforma, adición, derogación o abrogación correspondiente sujeta a referéndum;

V.- Cuadros o círculos para que el ciudadano manifieste su voto por el “SÍ” o por el “NO”;  
y

VI.- Una descripción completa del acto o decisión sometido a plebiscito o, en su caso, de la disposición constitucional o legislativa sujeta a referéndum.

### **SECCIÓN IV DE LA JORNADA DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 49.-** La etapa de la jornada de consulta comprende los actos, tareas y actividades del Consejo y los ciudadanos para la emisión de su voto desde la instalación de la mesa de participación ciudadana a las 8:00 horas del día en que se deberán recibir las opiniones ciudadanas, y concluye hasta la clausura de las mismas.

**ARTÍCULO 50.-** La jornada de consulta se cerrará a las 18:00 horas. Sólo permanecerá

abierta después de las 18:00 horas, aquella mesa en la que aún se encuentren ciudadanos formados para emitir su voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan emitido su voto.

**ARTÍCULO 51.-** En la jornada de consulta, los integrantes de las mesas de participación ciudadana elaborarán las actas siguientes:

I.- Una de la jornada de consulta, misma que contendrá la instalación, recepción de votos, clausura y remisión del expediente del procedimiento y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y

II.- Una que contenga el cómputo de los votos recibidos durante la jornada de consulta.

### **SECCIÓN V DE LOS CÓMPUTOS Y CALIFICACIÓN DE RESULTADOS**

**ARTÍCULO 52.-** La etapa de cómputos y calificación de resultados comprende:

I.- La remisión de los expedientes de participación ciudadana al Consejo; y

II.- El cómputo de los resultados que haga el Consejo, a partir de las actas de cómputo de resultados de las mesas de participación ciudadana y la calificación de los resultados.

**ARTÍCULO 53.-** Los expedientes de participación ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se deberán integrar por las mesas de participación ciudadana, con las actas que se deban elaborar durante la jornada de consulta, los escritos de incidentes que se hubieren presentado, los talonarios de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que fueron anuladas, así como la Lista Nominal utilizada.

### **SECCIÓN VI DE LA DECLARACIÓN DE LOS EFECTOS**

**ARTÍCULO 54.-** La etapa de declaración de los efectos comprende desde la publicación de los resultados de los procesos de plebiscito y de referéndum, y concluye con su notificación a la autoridad que emitió el acto, decisión o disposición objeto de plebiscito o referéndum.

**ARTÍCULO 55.-** Los resultados y la declaración de los efectos correspondiente, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en la región en la cual se hubiere realizado la consulta.

**ARTÍCULO 56.-** La opinión ciudadana expresada como resultado de los procesos de plebiscito y de referéndum, sólo podrá ser vinculatoria para las autoridades respectivas, en los siguientes casos:

I.- En el caso de procesos de plebiscito para consulta sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal:

a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participaron y emitieron su voto en el respectivo proceso de plebiscito que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es equivalente o superior al treinta y cinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado;

b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de plebiscito que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es inferior al treinta y cinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el veinte por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado;

II.- En el caso de procesos de plebiscito para consulta sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento:

a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto en el respectivo proceso de plebiscito que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es equivalente o superior al cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio en que se realice ese proceso de plebiscito;

b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de plebiscito que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es inferior al cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del citado municipio, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el veinticinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio en que se realice ese proceso de plebiscito;

III.- En el caso de procesos de referéndum legal:

a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto en el respectivo proceso de referéndum legal que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es equivalente o superior al treinta y cinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado;

b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de referéndum legal que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es inferior al treinta y cinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el veinte por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado;

IV.- En el caso de procesos de referéndum constitucional:

a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto en el respectivo proceso de referéndum constitucional que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es equivalente o superior al cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, y siempre que la decisión mayoritaria se hubiere expresado de esa manera en la mayoría de los municipios del Estado; y

b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de referéndum constitucional que se desahogue durante la jornada de consulta correspondiente, es inferior al cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el veinticinco por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, y siempre que la decisión mayoritaria se hubiere expresado de esa manera en la mayoría de los municipios del Estado.

Cuando el resultado de los procesos de plebiscito o de referéndum no alcance los porcentajes de votación o de participación ciudadana señalados en este artículo como requisito para ser vinculatorios, sus efectos serán meramente indicativos.

**ARTÍCULO 57.-** Si el resultado del plebiscito es vinculatorio y en el sentido de rechazar el acto o decisión materia del mismo, el Gobernador o, en su caso, el Ayuntamiento, emitirá el decreto o acuerdo revocatorio, según corresponda, en un término que no deberá exceder de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados del proceso del plebiscito correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del acuerdo o decreto que se emita para cumplir con el sentido del plebiscito vinculatorio, el Poder Ejecutivo Estatal o, en su caso, el Ayuntamiento, no podrá expedir un nuevo acto o decisión que contravenga el sentido de la opinión expresada en el proceso de plebiscito correspondiente, salvo por mandato judicial o cuando la Constitución Federal o la Constitución Local le impongan una obligación para emitirlo en dicho sentido.

**ARTÍCULO 58.-** Si el resultado del referéndum legal o constitucional es vinculatorio, el Congreso deberá emitir las adecuaciones normativas pertinentes para atender el sentido de dicho resultado, en un término que no deberá exceder de veinte días naturales, si se encuentra en período de sesiones ordinarias a la fecha de publicación del resultado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en la segunda sesión del período de sesiones ordinarias, si a la fecha de publicación del resultado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se encuentra en período de sesiones extraordinarias.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación de las adecuaciones normativas pertinentes que se realicen para cumplir con el sentido del referéndum vinculatorio, el Congreso no podrá emitir disposiciones normativas que contravengan el sentido de la

opinión expresada en el proceso de referéndum correspondiente, salvo por mandato judicial o cuando la Constitución Federal imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco legislativo local en ese sentido.

En el caso de cumplimiento al sentido expresado en un proceso de referéndum constitucional vinculatorio, el Congreso también deberá comunicar a los Ayuntamientos del Estado, las adecuaciones normativas que para tal efecto se emitieron, de conformidad con la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 59.-** La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice, modifique y, en su caso, las apruebe.

**ARTÍCULO 60.-** El ejercicio de la iniciativa popular no presupone que el Congreso deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para el trámite de las iniciativas presentadas por quienes están facultados para hacerlo, en términos de la Constitución Local.

La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

### **SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 61.-** Los ciudadanos que presenten una iniciativa popular ante el Congreso, deberán nombrar a tres representantes, quienes señalarán un domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y autorizarán a quienes puedan recibirlas en su nombre.

**ARTÍCULO 62.-** Toda iniciativa popular deberá contener:

I.- Los nombres y firmas de los tres representantes a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;

II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones y los nombres de quienes estén autorizados para recibirlas;

IV.- Una exposición de motivos clara y detallada de las razones por las cuales se considera que debe ser aprobada la iniciativa;

V.- Un proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos de que se trate;

VI.- Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para representar el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado;

b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;

c) Clave de elector y sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y

d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

**ARTÍCULO 63.-** El Congreso sólo estará obligado a dictaminar y a pronunciarse de conformidad con la normatividad aplicable, sobre aquellas iniciativas populares que cumplan cabalmente con los requisitos que establece el artículo anterior.

**ARTÍCULO 64.-** Las iniciativas populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refieren, sin contravenir otras disposiciones legales, ya sea federales o estatales, de lo contrario se deberán desechar de plano.

### SECCIÓN III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 65.-** Para su estudio, análisis, dictaminación y resolución, las iniciativas populares se sujetarán al trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En todo caso, una vez recibida la iniciativa popular se le turnará a la comisión dictaminadora que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate, la cual verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO 66.-** En la discusión de una iniciativa popular dentro de las comisiones dictaminadoras del Congreso, podrán participar con voz los tres representantes de los ciudadanos que presenten la iniciativa a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

El Congreso deberá garantizar que los representantes de los ciudadanos sean debida y oportunamente citados a las reuniones de las Comisiones Dictaminadoras en las cuales se tratarán asuntos relacionados con las iniciativas populares correspondientes.

**ARTÍCULO 67.-** El Congreso deberá resolver la iniciativa popular presentada en los términos del presente capítulo, conforme a las formalidades y plazos que se establecen en su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 68.-** Toda iniciativa popular que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse con ese carácter en la misma legislatura.

## **CAPÍTULO V DE LA CONSULTA VECINAL**

**ARTÍCULO 69.-** La consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

**ARTÍCULO 70.-** La consulta vecinal podrá ser dirigida a:

- I.- La totalidad de los ciudadanos que habiten en un municipio;
- II.- Los vecinos de una o varias colonias o barrios dentro de un municipio; y
- III.- Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados, dentro de un municipio.

**ARTÍCULO 71.-** La consulta vecinal podrá realizarse por cualquiera de los siguientes mecanismos, señalados de manera enunciativa y no limitativa:

- I.- Consulta directa a los ciudadanos;
- II.- Encuestas dirigidas a quienes corresponda, según la materia sujeta a consulta;
- III.- Sondeos de opinión y entrevistas;
- IV.- Foros, seminarios y reuniones públicas; y
- V.- Los medios o instrumentos que resulten eficaces y propicien la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 72.-** La consulta vecinal podrá ser solicitada por:

- I.- El Presidente Municipal respectivo;
- II.- La mayoría de los integrantes del mismo Ayuntamiento, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo;

III.- Un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o

IV.- Trescientos o más, ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a V, señaladas en el artículo anterior,

**ARTÍCULO 73.-** En todo caso, el proceso de consulta vecinal deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley, por el Ayuntamiento en cuyo municipio deba realizarse la consulta.

La convocatoria correspondiente deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos siete días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en los medios de comunicación de mayor difusión dentro del municipio en la cual pretenda realizarse.

**ARTÍCULO 74.-** La convocatoria a consulta vecinal deberá señalar:

I.- La fecha y lugar de su realización;

II.- El mecanismo a utilizarse para la realización de la consulta vecinal y el procedimiento y metodología a seguirse;

III.- La o las propuestas sujetas a consulta vecinal; y

IV.- Los ciudadanos, vecinos o sectores a los que estará dirigida la consulta.

**ARTÍCULO 75.-** Los resultados de la consulta vecinal se deberán difundir en los mismos términos en los cuales fue difundida la convocatoria correspondiente, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de su realización.

**ARTÍCULO 76.-** Durante el proceso electoral no se podrán realizar consultas vecinales.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONSULTA POPULAR**

**ARTÍCULO 77.-** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán expresar su opinión o propuestas sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para tales autoridades, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.



**ARTÍCULO 78.-** La consulta popular podrá realizarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 71 de esta Ley.

**ARTÍCULO 79.-** La consulta popular podrá ser convocada por:

I.- El Gobernador;

II.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso; y

IV.- Diez mil o más ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso, según el tema a consultar.

En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

**ARTÍCULO 80.-** En todo caso, el proceso de consulta popular deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley, por la autoridad estatal señalada en el artículo anterior, en cuyo ámbito competencial recaiga el tema objeto de consulta.

La convocatoria correspondiente deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos siete días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en los medios de comunicación de mayor difusión dentro de la región en la cual pretenda realizarse.

**ARTÍCULO 81.-** La convocatoria a consulta popular deberá señalar:

I.- La fecha y lugar de su realización;

II.- El mecanismo a utilizarse para la realización de la consulta popular y el procedimiento y metodología a seguirse;

III.- El tema o los temas sujetos a consulta popular; y

IV.- Los ciudadanos, sectores o regiones del Estado a los que estará dirigida la consulta.

**ARTÍCULO 82.-** En el caso de la aplicación de encuestas, entrevistas y sondeos de opinión, la autoridad interesada establecerá en la misma convocatoria, los datos siguientes:

I.- El período de su aplicación, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles; y

II.- El tipo de encuesta o sondeo que se aplicará, el tamaño del universo y de la muestra, la cobertura territorial específica, el método y la técnica de muestreo y el tipo de formulario que se aplicará.

**ARTÍCULO 83.-** En todo caso, la consulta popular solo podrá ser convocada si el tema sobre el cual se consultará, no fue objeto de otra consulta con algún otro instrumento de participación ciudadana de los previstos en la presente Ley, durante los últimos doce meses inmediatos anteriores.

**ARTÍCULO 84.-** Los resultados de la consulta popular se deberán difundir en los mismos términos en los cuales fue difundida la convocatoria correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su realización.

**ARTÍCULO 85.-** Durante el proceso electoral no se podrán realizar consultas populares.

## **CAPÍTULO VII DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**ARTÍCULO 86.-** El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas.

**ARTÍCULO 87.-** El presupuesto participativo tendrá por objeto:

I.- Propiciar una distribución democrática de los recursos públicos de que disponen los gobiernos estatal y municipales, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la solución de los problemas prioritarios de las comunidades sonorenses;

II.- Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público; el mejoramiento y rehabilitación de calles; la rehabilitación o creación de áreas verdes; el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa; así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura;

III.- Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV.- Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y los gobernados que permita generar procesos ciudadanos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 88.-** El presupuesto participativo deberá desarrollarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I.- Promoción de la participación ciudadana en el diseño y elaboración de los planes, programas y proyectos que integran los planes de desarrollo estatal y municipales a través de un proceso de consulta plural e incluyente, conforme a lo establecido en la Ley de

Planeación del Estado de Sonora;

II.- El Gobierno Estatal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, emitirán las convocatorias correspondientes para iniciar los procesos de presupuesto participativo.

En los procesos de presupuestos participativos, se deberá promover la participación de universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, cámaras empresariales, comunidades, organizaciones civiles y sociales;

III.- Los interesados en participar se deberán inscribir en los foros de consulta correspondientes, en los cuales se presentarán las propuestas de acuerdo a un índice temático que deberá estar correlacionado con los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo o del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda;

IV.- Al finalizar el proceso se evaluarán las propuestas recibidas, por una comisión interinstitucional, en los ámbitos de competencia correspondientes, integrada por el sector público y de la sociedad civil;

V.- De dicha evaluación se desprenderá un documento de presupuesto participativo que será turnado al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos correspondientes, según sea el caso, para su inclusión en los proyectos de presupuestos de egresos respectivos; y

VI.- El presupuesto participativo tendrá carácter vinculatorio.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS AGENCIAS DE DESARROLLO LOCAL**

**ARTÍCULO 89.-** Las Agencias de Desarrollo Local serán entidades dependientes de los Ayuntamientos, con carácter mixto entre gobierno y ciudadanía, dedicadas a las tareas de intermediación, promoción y apoyo al desarrollo económico de los municipios, dotadas de atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación y cuyo objetivo es promover el desarrollo económico municipal, potenciando los recursos locales, fomentando la inserción laboral y las iniciativas empresariales.

Dichas entidades se crearán mediante convenios que se celebren entre los gobiernos municipales y representantes del sector privado que influyan en el desarrollo de un municipio, con el propósito de utilizar los recursos naturales, humanos e institucionales, públicos y privados, de un territorio determinado a fin de maximizar su potencial.

Atendiendo a lo anterior, las agencias de desarrollo no adoptarán estructuras orgánicas o funcionales específicas, sino que las estructuras y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, se determinarán en el convenio de creación.

**ARTÍCULO 90.-** Las agencias de desarrollo tendrán las funciones que, siendo lícitas, sean idóneas para el cumplimiento de sus fines y acordes al ámbito competencial de los

municipios, pudiendo ser establecidas mediante el convenio de su creación, el cual deberá contemplar funciones flexibles y fácilmente modificables, a fin de que las agencias respondan de manera más eficiente a las necesidades del municipio o región en la que actúan.

**ARTÍCULO 91.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán apoyar y fomentar la instalación y operación de las agencias de desarrollo local para los efectos que establece el artículo 89 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IX DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 92.-** Los comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados, con las autoridades públicas del gobierno municipal, para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, transporte público, medio ambiente y aquellos que los comités consideren trascendentes para su comunidad.

**ARTÍCULO 93.-** Podrá conformarse un comité en cada fraccionamiento, colonia o comunidad del Municipio.

Para ser miembro de un comité se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del Municipio en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; acreditar vecindad efectiva en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente, de cuando menos seis meses antes de la conformación del comité;

II.- No desempeñar empleo o cargo en la Administración Pública Municipal;

III.- No desempeñar cargo directivo en algún partido político ni cargo de elección popular; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso.

**ARTÍCULO 94.-** Los comités se renovarán cada tres años o antes de resultar necesario, pudiendo reelegirse hasta por un período igual. Los cargos que se desempeñen en los comités serán honoríficos y no se recibirá ni exigirá retribución económica alguna.

Son causas de renovación anticipada:

I.- La innoperabilidad de los comités;

II.- El surgimiento de conflictos irreconciliables entre sus miembros;

III.- Las prácticas deshonestas probadas de alguno o algunos de sus miembros; y

IV.- Las demás que señales el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 95.-** En fraccionamientos, colonias o comunidades, que por su tamaño o densidad poblacional, cuando sea insuficiente la existencia de un comité para satisfacer las necesidades vecinales o la representación de la comunidad podrá conformarse un comité por cada 6,000 mil ciudadanos, previa delimitación que se haga de las demarcaciones en que operarán dichos comités; procurando conservar en esa división la identidad cultural de los habitantes, factores históricos, el trazo de las vialidades y de la infraestructura urbana con la finalidad de facilitar la identificación de la subdivisión por parte de los ciudadanos.

Dicha subdivisión será difundida a la comunidad por medio de una campaña de información realizada, y en su caso supervisada, por el ayuntamiento que corresponda.

Por otra parte, también podrán fusionarse dos o más colonias, fraccionamientos o comunidades para contar con un solo comité.

En cualquiera de los casos anteriormente señalados se deberá dar prioridad a la homogeneidad poblacional y a la identidad cultural.

**ARTÍCULO 96.-** Cada comité se integrará por tres ciudadanos que fungirán como vocales y sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 97.-** La elección de los integrantes de los comités se llevará a cabo en una asamblea pública del fraccionamiento, colonia o comunidad, por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y acrediten vecindad efectiva en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente de cuando menos seis meses antes de la conformación del comité.

La elección se llevará a cabo con planillas integradas por tres candidatos cada una y sus respectivos suplentes. En la integración de las planillas se deberá garantizar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.

**ARTÍCULO 98.-** La convocatoria para la asamblea pública de integración del comité será expedida por el ayuntamiento que corresponda, a través de la dependencia que estime pertinente, a solicitud expresa y por escrito de los vecinos del fraccionamiento, colonia o comunidad presentada al menos quince días anteriores a la fecha en que se verificará dicha asamblea y deberá ser anunciada y difundida por los mismos vecinos a través de los medios que se consideren más efectivos.

**ARTÍCULO 99.-** Quien encabece la planilla ganadora será el coordinador del comité.

**ARTÍCULO 100.-** Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

**ARTÍCULO 101.-** Los partidos políticos y las asociaciones religiosas no podrán participar en el proceso de elección e integración de los comités.

**ARTÍCULO 102.-** El ayuntamiento que corresponda llevará un registro actualizado de los comités de participación ciudadana con que se cuente en su municipio, para lo cual el comité proporcionará al ayuntamiento respectivo, el acta de la asamblea pública.

**ARTÍCULO 103.-** Las controversias que se generen con motivo de la integración de los comités, serán resueltas en primera instancia por medio de la dependencia que el ayuntamiento estime pertinente.

**ARTÍCULO 104.-** Cuando se declare nula la elección de algún comité, deberá realizarse, previa convocatoria, una elección extraordinaria; la cual se llevará a cabo en fecha posterior que determinará el ayuntamiento, de común acuerdo con los vecinos.

**ARTÍCULO 105.-** Procederá la nulidad de la elección de un comité:

I.- Cuando quienes resulten electos no reúnan los requisitos establecidos; y

II.- Cuando no se observen las previsiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 106.-** El ayuntamiento respectivo, para el óptimo desempeño de sus funciones, prestará apoyo y asesoría a los comités.

**ARTÍCULO 107.-** El comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Respetar los intereses de los vecinos que los eligieron;

II.- Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos a quienes representan y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución a las mismas, priorizando los requerimientos;

III.- Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones y programas de gobierno que sean de interés general para la comunidad;

IV.- Dar seguimiento ante la dependencia o entidad pública que corresponda a las propuestas y demandas que formulen los vecinos que representan;

V.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representan;

VI.- Participar en la elaboración de diagnósticos de la demarcación territorial que representan, para enviarlos ante la dependencia o entidad pública que corresponda y sean tomados en cuenta;

VII.- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecerse como instancia de representación vecinal y promover la participación ciudadana en el ámbito de su demarcación territorial;

VIII.- Ser un vínculo permanente entre los habitantes y los órganos o autoridades públicas;

IX.- Promover la organización democrática e incluyente de las comisiones de trabajo que se conformen; y

X.- Poner a consideración de los ciudadanos que representan, propuestas de programas y proyectos de carácter estratégico a impulsar con la participación ciudadana de los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 108.-** Los comités funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones. Las comisiones serán de trabajo, y por lo tanto, jerárquicamente iguales.

**ARTÍCULO 109.-** Los coordinadores de los comités tendrán como funciones principales las de coordinar los trabajos del comité, convocar a las reuniones del pleno, por sí o a solicitud de la mayoría de los integrantes del comité y promover la coordinación del comité con otros comités de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 110.-** Los comités deberán realizar en su fraccionamiento, colonia o comunidad, asambleas por lo menos dos veces al año y deberán difundir en su entorno los resultados de dichas asambleas.

Los acuerdos y resultados de las asambleas vecinales serán vinculatorios para el comité correspondiente.

**ARTÍCULO 111.-** Son derechos de los integrantes del comité los siguientes:

I.- Participar en los trabajos y deliberaciones del comité;

II.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del comité; y

III.- Los demás que éste ordenamiento señale.

**ARTÍCULO 112.-** Son obligaciones de los integrantes del comité:

I.- Consultar a los habitantes a los que representan;

II.- Respetar los intereses de los vecinos de su entorno;

III.- Promover la participación ciudadana;

IV.- Cumplir las disposiciones y acuerdos del comité;

V.- Informar de su actuación a los vecinos que representan; y

VI.- Las demás que este ordenamiento señale.

**ARTÍCULO 113.-** Las responsabilidades en que incurran los miembros del comité en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 114.-** Son causas de separación o de remoción de cualquiera de los miembros del comité, las siguientes:

- I.- Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del comité;
- II.- Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- III.- Incumplir con las funciones que les correspondan;
- IV.- Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del comité establece este ordenamiento; y
- V.- Realizar proselitismo político a favor de algún partido político al interior del comité o en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 115.-** La separación o remoción será acordada por el comité, a petición de los ciudadanos que habiten en la zona o región representada por el comité, previa investigación del caso y audiencia del integrante que se trate, por parte de la comisión establecida para el caso dentro del mismo comité.

**ARTÍCULO 116.-** En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del comité se designará al suplente correspondiente.

El comité podrá invitar a algún vecino de la comunidad para que asuma una función que se encuentre vacante en el mismo, debiendo ser nombrado por votación de dos terceras partes de los miembros de dicho comité; por falta definitiva de los mismos deberá convocarse a asamblea pública para que decidan los vecinos sobre la integración de dicho comité.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 117.-** Durante los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta vecinal y consulta popular, y hasta el cierre oficial de las jornadas de consulta, queda prohibida la publicación o difusión, total o parcial, de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, así como de las operaciones de simulación del voto, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.



**ARTÍCULO 118.-** Los partidos políticos no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana ni financiar su difusión, promoción o cualquier actividad de los ciudadanos solicitantes, en su caso.

**ARTÍCULO 119.-** El Consejo sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

**ARTÍCULO 120.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará a quienes contraten propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias en los procedimientos de participación ciudadana que contempla esta Ley, con multa de doscientos a dos mil días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

**ARTÍCULO 121.-** Se sancionará a quienes den a conocer públicamente las preferencias de los ciudadanos dentro de los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, y hasta el cierre oficial de las consultas, con multa de doscientos a dos mil días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

## **TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 122.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, contra los actos o resoluciones del Consejo en materia de participación ciudadana, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal, de conformidad con las formalidades que se establecen en el Código.

En todo caso, el recurso de apelación se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se emitió el acto o resolución impugnado.

**ARTÍCULO 123.-** Podrán interponer el recurso de apelación, quienes tengan interés jurídico en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 124.-** Para el procedimiento y substanciación del recurso de apelación serán supletorias las normas sobre los medios de impugnación contenidas en el Código.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un

plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ  
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO  
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA  
JOSÉ GUADALUPE CUIEL  
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Ejecutivo del Estado, ratificado por el Secretario de Gobierno, donde conforme a sus facultades constitucionales realiza observaciones al Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, con el objeto de que esta Soberanía de considerarlas pertinentes, realice el trámite legislativo respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno y José Luis Germán Espinoza, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- El día siete de abril del año en curso, los diputados Gerardo Figueroa Zazueta, Héctor Ulises Christopulos Ríos, Carlos Heberto Rodríguez Freaner, Vicente Javier Solís Granados, Flor Ayala Robles Linares, Otto Guillermo Claussen Iberri, Raúl Acosta Tapia, Faustino Félix Chávez, Alberto Natanael Guerrero López, José Luis Germán Espinoza, Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Marco Antonio Ramírez Wakamatzu y Roberto Ruibal Astiazarán diputados integrantes de la fracción parlamentaria del partido Revolucionario Institucional, Daniel Córdova Bon, Jorge Antonio Valdez Villanueva y Oscar Manuel Madero Valencia, diputados integrantes de la fracción parlamentaria del partido Nueva Alianza y Cesar Augusto Marcor Ramírez diputado integrante de la fracción parlamentaria del partido Verde Ecologista de México de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de su derecho Constitucional de iniciar Leyes, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecieron a esta H. Asamblea a someter a consideración la INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

3.- Asimismo, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, el día veintiséis de abril del año dos mil once, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4.- El día dieciocho de mayo del año en curso, el diputado Vicente Javier Solís Granados presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

5.- Con fecha de dieciséis de junio del presente año, este Congreso del Estado, en sesión ordinaria, aprobó el Decreto número 110, el cual reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismas que fueron enviadas al Poder Ejecutivo del Estado el día veinticuatro de junio del año dos mil once, para los efectos constitucionales correspondientes.

6.- El día veintisiete de junio del año dos mil once, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, remitió a este Congreso del Estado, escrito que contiene las observaciones realizadas al decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado es competente para realizar observaciones a los proyectos de ley que le remita este Poder Legislativo para su sanción y promulgación, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea remitido por el Congreso del Estado, según lo disponen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado.

Como se indicó en párrafos anteriores, el dieciséis de junio del presente año, este Poder Legislativo aprobó un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales se enviaron, el día veinticuatro de junio del año dos mil once, al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de junio del año en curso, sin haber realizado la publicación respectiva, el Gobernador del Estado presentó ante esta Soberanía, un escrito que contiene diversas observaciones al Decreto número 110, el cual se encuentra presentado dentro del plazo de diez días útiles, tal y como lo establecen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado, habiéndolo presentado en el primer día útil al que se había comunicado dicho acuerdo.

En ese sentido, es preciso dejar asentada la procedencia de la emisión del presente dictamen debido a la oportunidad con la que se ejerció el derecho constitucional para que el Ejecutivo del Estado presentara observaciones al Decreto que hemos venido refiriendo.

**SEGUNDA.-** Una vez que se ha devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso y, si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, conforme a lo que establece el artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERA.-** El referido escrito de observaciones del titular del Poder Ejecutivo, contiene los argumentos:

*“...En el artículo 27, inciso d) del Decreto que nos ocupa, el Poder que representó observa el contenido de vicios de inconstitucional, dado que dicho inciso refiere que la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación... como es evidente de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos la realiza el Instituto Federal Electoral, siendo estos tiempos del Estado que no tienen costo alguno, por lo que es imposible y contrario a la Constitución el pretender determinar el costo unitario o cualquier costo...”*

*El suscrito Titular del Ejecutivo del Estado observa que, en su caso, el contenido del artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Sonora en comento podría ser en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral pudiese acordar únicamente la remisión más no la cuenta pública en sí misma, dado que, como se sostuvo y ha quedado claro, la aprobación, previa revisión, corresponde al Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y gestión que se ha precisado en el párrafo anterior...*

*La fracción II del artículo 94 del Decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora señala... al respecto se observa que el último párrafo citado impone una obligación a la autoridad electoral que conlleva a una erogación importante de recursos económicos que solamente contribuiría a encarecer el costo de los procesos electorales...*

*El artículo 95 que se adiciona mediante el Decreto 110 que me fuera remitido, contiene, por una parte, una serie de fracciones adicionadas dedicadas a adscribir las distintas Direcciones Ejecutivas a las Comisiones del Consejo Estatal Electoral con las cuales temáticamente tienen relación... El esquema que se pretende de*

*organización institucional de la autoridad administrativa local en materia electoral, se observa, en nada beneficiaria el adecuado desahogo de su trabajo ni en las condiciones institucionales idóneas para procesar sus decisiones...*

*Las anteriores observaciones se formulan para el artículo 101... Se observa en consecuencia que con independencia de quién expida los documentos que acrediten los nombramientos del Personal del Consejo Estatal Electoral, lo cierto es que persiste o se reitera implícitamente que aquellos sean adscritos a las distintas Comisiones, lo cual como ha quedado manifestado, deviene de un esquema administrativo inviable que genera una sectorización de los esfuerzos institucionales y diluye la fundón del órgano de dirección máximo como lo es la Presidencia del Consejo Estatal Electoral...*

*Los artículos 97, 101 bis 7 y 109... al respecto es que la anterior modificación estaría vulnerando el principio de igualdad, consagrado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante la fijación del criterio que privilegia la mayor edad para acceder al cargo de presidente permanente y ordinario, se impide que los restantes consejeros, en igualdad de condiciones, puedan acceder al cargo...*

*El artículo 218... El suscrito observa que la anterior omisión – que el Consejo Estatal pueda autorizar la difusión de referencia incluso tres días antes de la jornada electoral –, misma que equivale a la imposibilidad jurídica de que se difundan las encuestas de opinión sobre asuntos electorales en ese plazo, en ese detrimento del derecho a la información e impide que los ciudadanos sonorenses cuenten con elementos de juicio para emitir sus sufragios...*

*El artículo 317... El titular observa que la anterior adición genera incertidumbre jurídica toda vez que se presenta una contradicción entre dicho precepto y el último párrafo del artículo 315 del Código Electoral para el Estado de Sonora. En efecto, la referida facultad también le corresponde al Pleno del Tribunal en virtud de que éste podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal...*

*El artículo 324 que se reforma, en la fracción IX del Decreto que nos ocupa... En la redacción de la citada causal de nulidad, el suscrito observa que, por una parte el “promover” y “descalificar” pueden encuadrarse en supuesto diverso, dado que en todo caso, la utilización de pautas de radio y televisión no autorizadas es ya una conducta proscrita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que en todo caso los referidos calificativos se encuadran dentro del contexto del debate políticos y el acto que resultaría reprochable o sancionable sería el de la utilización de pautas no autorizadas, con independencia del contenido que estas pudieran tener, porque por otra parte, el hecho de que esos calificativos se consideren causal de nulidad cuando se enderecen hacia “instituciones públicas” resulta evidentemente objeto de debate político, diverso que resulta ajeno a la utilización de pautas no autorizadas...*

*Por otra parte, la **fracción XI del artículo 234...** Observamos que la porción citada (causa de nulidad) restringe el libre ejercicio de propaganda electoral o proselitismo políticos que se realizan en las campañas electorales, dado que una parte de éstas es precisamente la promesa o postulado de la acción pública. Es decir, la labor político electoral que los candidatos y partidos utilizan para obtener el voto de la ciudadanía, necesariamente debe de referirse a las acciones públicas que éstos señalan que realizarán en caso de resultar favorecidos con el voto de la ciudadanía...*

*El **artículo 353...** La observación que formula el suscrito Titular del Ejecutivo del Estado es que la anterior excepción introduce un criterio innecesario, irracional y desproporcionado. En efecto no se justifica procesalmente que las resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo sancionador o bien los que resuelven un medio de impugnación no sean objeto de notificación automática, mientras todos los demás acuerdos o resoluciones de otra índole sí sean objeto de ésta a pesar de que los comisionados de los partidos políticos se hayan retirado de la sesión correspondiente...*

*El **artículo 381** que se reforma y adiciona... el Titular del Ejecutivo del Estado observa que la anterior redacción de la multa y la supresión de la hipótesis normativas recién referidas en nada contribuyen a fortalecer el Estado de derecho en Sonora, ni contribuyen a exigir desde la ley, el temor debido con motivo de su violación...*

*Los **artículos 389 al 394** que se reforman y adicionan...se observa que contienen una serie de lagunas que hacen del procedimiento que se pretende desarrollar uno generador de incertidumbre jurídica toda vez que se omite el procedimiento cuando se presenten denuncias de forma oral, por medios electrónicos o eléctricos; cuando un órgano del Consejo Estatal Electoral promueva denuncias y, de fundamental importancia el procedimiento mismo de sustanciación de aquellas que se presenten...*

*El **artículo 397** que se adiciona mediante el Decreto 110 que me fue remitido, se observa, contiene vicios de inconstitucionalidad. En esa disposición, in fine, se da facultades al Consejo Estatal electoral para ordenar la cancelación de transmisión de propaganda política o electoral para ordenar la cancelación de transmisiones de propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de denuncias.*

*Como es sabido, de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A, C, y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a lo dispuesto en esa base – el uso de manera permanente de los medios de comunicación social – son sancionados por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias a la Ley...*



Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el Ejecutivo Estatal, esta Comisión procede a realizar las siguientes precisiones:

Por lo que tiene que ver a la observación realizada al **artículo 27 inciso d)** del decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Ejecutivo advierte vicios de inconstitucionalidad, en virtud de que la autoridad administrativa electoral no puede pretender computar el costo o valor del tiempo asignado en radio y televisión a los partidos políticos. Sin embargo en cuanto a tal observaciones no le asiste la razón, en virtud de que primeramente, aunque ciertamente los tiempos de estado asignados a partidos no tienen costo alguno, ello no significa que en la eventualidad de una compra y uso de tiempos (que es una violación al marco normativo electoral), no se pueda determinar un valor a dichos tiempos para concluir si se respeta o no los topes en materia de gastos de campaña electoral. Ello con independencia de la sanción que el Instituto Federal Electoral aplicara; en ese sentido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas resoluciones y jurisprudencias que el principio de equidad debe ser vigilado por las autoridades electorales locales, por lo que de ninguna manera la iniciativa es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso solo habría que precisar que esto podría ocurrir por la contratación de tiempo en forma directa o por terceros, por lo que solo en estos casos resulta necesario determinar costos. Además lo que tutela el artículo 41 de la Constitución General es solamente en la asignación de la prerrogativa de radio y televisión.

En lo relativo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado sobre el **artículo 87**, en cuanto a que la administración de presupuesto y patrimonio del Consejo se proponga a ejercer por dos instancias. Lo que se propone en dicho dispositivo es que sea por conducto de la Comisión de Administración la administración del presupuesto y el patrimonio del Consejo, para lo cual la Dirección administrativa ejecutará los acuerdos que ésta emita. Debiendo recordar que en el artículo 94 que se pretende

reformular se precisa el objeto de la Comisión de Administración y que dicho numeral remite al reglamento del funcionamiento del Consejo y sus Comisiones.

Sin embargo en lo que respecta a la observación llevada a cabo al artículo de mérito, es de considerarse procedente clarificar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, acuerde únicamente la remisión más no la cuenta pública, para efecto de que el órgano del Congreso del Estado, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión apruebe lo conducente.

Respecto a las observaciones realizadas al **artículo 94** del mencionado decreto, no le asiste la razón al Ejecutivo, en virtud de que este sostiene que en el último párrafo se impone una obligación que implica erogar recursos y encarecer los procesos electorales. Lo anterior resulta totalmente falso por que dicha regulación no es nueva, si no que ya se encuentra prevista en el artículo 27 incisos b) y d), que en la iniciativa quedan intocados, solo que para efectos del objeto de la Comisión de Monitoreo dichas actividades se repiten sin embargo se insiste que no es una nueva actividad por otra parte la complejidad señalada resulta inexacta toda vez que dichas actividades ya se llevaron a cabo en el proceso 2009; Además que ya están contempladas en el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo en los artículos 30, 31 y 32.

En lo tocante a las observaciones al **artículo 95** del decreto de mérito, el Ejecutivo sostiene que el esquema propuesto para la adscripción de direcciones a comisiones en nada beneficia. Como referente inmediato en el artículo 118 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las direcciones ejecutivas son designadas por el Consejo General a propuesta del presidente y esta es la parte de interés de la institucionalización de los organismos electorales, de que la conformación de las áreas ejecutivas no sea una decisión unipersonal en la figura del presidente, sino que colegiadamente se requiere analizar perfiles, evaluarlos y decidir de manera informada y razonada con que funcionarios se apoyarán los consejeros para la ejecución de las tareas del proceso.

Respecto de renunciaciones o destituciones evidentemente que implica llevar a cabo procedimientos que de ninguna manera exoneran al Consejo de su conocimiento; Lo anterior así se encuentra previsto en el reglamento vigente donde las direcciones están asignadas a comisiones.

Por otra parte resulta totalmente desatinado aseverar que el órgano máximo de dirección sea la Presidencia, si no que es el Consejo, que funciona en pleno y en comisiones, quien es autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño de acuerdo al artículo 22 párrafo 4 de la Constitución del Estado. El vigente artículo 95 en ninguna parte refiere que las direcciones ejecutivas se adscriban a presidencia si no que por el contrario, remite para que en el reglamento se precise si se asignan al pleno o a las comisiones. El artículo 41 del reglamento del CEE así lo refleja por lo que la iniciativa en nada cambia el estado actual de la organización interna del CEE.

En lo que respecta a las observaciones al **artículo 101**, del decreto número 110, en relación a que no existe inviabilidad en la iniciativa, pretendiendo hacerse ver que hay una sectorización que tiende a hacer disfuncional al Consejo, más bien tenemos que se eleva a rango legal lo que reglamentariamente existe y lo que se busca es que el Consejo funcione adecuadamente, evitando que en lo sucesivo se lleven a cabo reformas reglamentarias que atenten al espíritu del artículo 95 como ocurrió con las recientes reformas al reglamento.

En lo que respecta a las observaciones realizadas a **los numerales 97, 101 BIS 7 y 109**, del multicitado decreto 110 en cuanto a que dicha reforma vulnera la igualdad e impide que el resto de los consejeros puedan acceder a presidir en igualdad de circunstancias es procedente realizar una precisión a dichos dispositivos para efecto de clarificar la manera en como será elegido un consejero electoral para ocupar el cargo de presidente, cuando exista una ausencia por parte del mismo y con ello no vulnerar los principios de igualdad para acceder a tal cargo.

En lo relativo a la observación al **artículo 218**, en cuanto a la difusión de resultados de encuestas durante los tres días previos a la Jornada Electoral, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo con el fin de que se establezca lo contenido en el texto vigente en dicho numeral y con ello solicitar autorización al Consejo Estatal Electoral para poder difundir dichas resultados de las encuestas durante el mencionado periodo, y con ello no afectar los derechos de acceso a la información, así como los elementos de juicio con los que cuentan los ciudadanos para poder emitir el sufragio.

En cuanto a lo observado en el **artículo 317**, respecto a que la administración del tribunal será facultad de su presidente, y que para ello podrá nombrar un Director Administrativo, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo para efecto de considerar el texto vigente de dicho numeral y con ello no caer en una contradicción entre el mencionado precepto y las facultades que le corresponden al Pleno del Tribunal Electoral Local.

En lo referente a la observación hecha al **artículo 324 fracción IX**, no le asiste la razón en virtud de que hay una equivocación en la observación puesto que no se está proponiendo una nueva conducta en la fracción de referencia.

En cuanto a la observación realizada al **artículo 324 fracción XI**, ciertamente la promesa de acciones a efectuar en caso de obtener el triunfo, no implica transgresión al marco legal. Lo que definitivamente no debe tener cabida, es la utilización de artificios para hacer creer al ciudadano que posee un documento con valor. De acuerdo a la Real Academia Española, un vale significa:

- 1.- Papel o seguro que se hace a favor de alguien, obligándose a pagarle una cantidad de dinero.
- 2.- Bono o tarjeta que sirve para adquirir comestibles u otros artículos.

3.- Nota o apuntación firmada y a veces sellada, que se da a quien ha de entregar algo, para que después acredite la entrega y cobre el importe.

Con la iniciativa se pretende evitar que se sorprenda al elector en base a falsas promesas que le hagan pensar que cuenta con un activo en el futuro, lo que equivale a la compra de voto en especie.

En ese orden de ideas, en nada afecta la propuesta, a lo previsto en el artículo 210, porque lo que se tutela en dicha fracción, es la compra de voto que, por cierto, no se observa por el ejecutivo en la modalidad de “compra”; es decir, que en el fondo no se observa que se sancione con nulidad el hecho de comprar votos, lo que ciertamente puede ocurrir a través de distintos valores en dinero o en especie, o de promesas, como es el caso.

En lo que respecta a la observación realizada al **artículo 353** del multicitado decreto 110, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo para efecto de considerar lo establecido en el texto vigente y con ello, contabilizar los cómputos para la interposición de medios de impugnación a partir de una notificación personal y en el caso de que el comisionado se encuentre presente en la sesión donde se haya emitido el acto, acuerdo o resolución impere la figura de la notificación automática. .

En cuanto a la observación hecha al **artículo 381**, dicha observación no corresponde en absoluto con la iniciativa, aparentemente hay una confusión del Ejecutivo Estatal, porque de ninguna manera se propone modificar el 381 fracción II, inciso b). Como se advierte de la iniciativa, se propone incluir una conducta más en la fracción III, relativa a que los aspirantes, precandidatos o candidatos sean sancionados con la cancelación de su registro, cuando el día de la jornada electoral realice actos de campaña.

Respecto a la observación a la fracción IX que se adiciona, el Ejecutivo desconoce que la reforma electoral última se tilda de imperfecta, puesto que establece hipótesis infractoras de servidores públicos, más no precisa la competencia para

sancionarlos, lo que a nivel federal se encuentra en la misma situación, por lo que la iniciativa no hace sino corregir esta deficiencia, para que las autoridades administrativas competentes sancione, correspondiendo al Consejo llevar a cabo el trámite y sustanciación para ponerlo en estado de resolución, porque la calificación de infracciones en materia electoral compete exclusivamente al Consejo y la imposición de sanciones a otras instancias.

Tal regulación es similar en materia federal, por lo que no existe ninguna ambigüedad, puesto que los servidores públicos de la federación que infrinjan el Código Electoral, también deben ser sancionados

En cuanto a las observaciones realizadas a **los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y 394**, el Ejecutivo asegura que hay una serie de lagunas en el procedimiento administrativo sancionador sin embargo no precisa cuales son. Manifiesta que genera incertidumbre jurídica que se omita la posibilidad de presentar denuncias orales, electrónicas o eléctricas, o bien, cuando un órgano del Consejo las promueva. En materia electoral sancionadora la formalidad es escrita sin embargo los mecanismos que se dice que se omiten los recoge del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuyos procedimientos finalmente se levanta comparecencia por escrito que debe ratificarse lo que implica más trabajo o distracción para la autoridad electoral.

En lo que respecta a la observación llevada a cabo al artículo 397 último párrafo, esta Comisión considera procedente realizar una precisión a dicho dispositivo, ya que efectivamente las órdenes de cancelación de transmisiones ilegales en radio y televisión son competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, a lo más que puede llegar la autoridad estatal es a formular ante el Instituto Federal Electoral las correspondientes denuncias.

Por último, esta Comisión propone que independientemente de las observaciones que ha realizado el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora al decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, se

apruebe en su caso, lo referente a aspectos de suma importancia como lo son la equidad de género así como los beneficios para las personas con discapacidades, es decir mantener lo relativo a lo contenido en los artículos 98 fracción LVIII, 174 fracción segunda, 225 fracción I y 259 primer párrafo, mismos que contienen disposiciones para la designación de diputados por el principio de representación proporcional y que en ellas se deberán de respetar los principios de paridad y alternancia de género entre diputados propietarios y suplentes; de igual forma que los lugares que se elijan para los centro de votación, cuenten obligatoriamente fácil y libre acceso para los electores y garantizar los acceso adecuados para los ciudadanos con discapacidad,

Por todo lo expuesto, esta Comisión propone que el Decreto observado por el Ejecutivo sea modificado en los términos expuestos en la presente consideración y con la aclaración que se ha puntualizado, modificando el texto original de los artículos 87, 97, 101 bis 7, 109, 317 y 397 último párrafo, además se atendió las precisiones del titular del Ejecutivo en los artículos 218 y 353, lo cual derivó en la eliminación de los mismos del nuevo resolutivo, por lo que, realizadas las precisiones anteriores, se somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 27 incisos c) y d), 33, primer párrafo, 36, 37, fracción II, 87, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 fracción VI, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 174, fracción II, segundo párrafo, 180, primer párrafo, 181, 199, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracción II, 324, fracciones VIII y IX, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 354, la denominación del Título Tercero del Libro Sexto y el artículo 381, fracción III, incisos b) y c); asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, un párrafo quinto al artículo 249, las fracciones X y XI al artículo 324, un inciso d) a la fracción III y una fracción IX al artículo 381, los Capítulos III y IV al Título Tercero del

Libro Sexto y sus artículos 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- ...**

I a XII.- ...

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- ...

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 23.- ...**

I a VI.- ...

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

**ARTÍCULO 27.- ...**

a) y b)...

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral; adicionalmente, se entregará a la Comisión de Fiscalización dicho informe para los efectos de lo establecido en el inciso d) de este artículo.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión; para lo cual deberá de determinar en base al costo unitario del medio de comunicación de que se trate, previa verificación con las empresas prestadoras de estos servicios, el costo unitario y total por precandidato, candidato y partido, alianza o coalición ejercido durante la precampaña o campaña electoral política de Gobernador, diputados y



ayuntamientos, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización pueda determinar si lo reportado en los informes financieros de los partidos políticos coincide con el informe de Monitoreo y estar en condiciones de determinar si se respetaron los topes de precampaña y campaña correspondiente.

e) y f)...

**ARTÍCULO 33.-** Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

...

**ARTÍCULO 36.-** Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña. Reglamentándose los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 37.-** ...

I.- ...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-...

...

**ARTÍCULO 87.-** El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado; la administración del presupuesto y del

patrimonio del Consejo será responsabilidad de la Comisión de Administración quien ejecutará sus acuerdos y determinaciones a través de la Dirección Ejecutiva de Administración. El presupuesto anual, así como las reasignaciones presupuestales deberá ser aprobado por el Consejo Estatal Electoral; en lo que respecta a la cuenta pública el Consejo aprobará su remisión al Instituto Superior de Fiscalización y Auditoría; los informes trimestrales deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:

I.- Comisión de Fiscalización, tendrá por objeto llevar a cabo el procedimiento de revisión y fiscalización de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña así como de las auditorías a los partidos políticos relativas al financiamiento público y financiamiento privado que reciban para sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto; así mismo le corresponde sustanciar los procedimientos sobre denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados;

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso y uso de los medios masivos de comunicación públicos y privados, así como de levantar y mantener actualizado el padrón de dichos medios manteniendo vigente la información relativa al área de cobertura y cotización de costos unitarios y de servicios.

Además deberá de llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el estado, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propaganda de vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo; debiendo coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en los términos que establezca este Código;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, tendrá por objeto como funciones principales la conformación, organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales y Municipales, así como las mesas directivas de casilla con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso electoral previa capacitación de los funcionarios electorales y del fomento de la participación y difusión de la cultura democrática; y

IV.- Comisión de Administración, tendrá por objeto la planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal propiciando la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones a que se refiere el presente artículo y las demás que defina el presente Código y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno, en cuya sesiones podrán participar los comisionados de los partidos políticos con derecho a voz. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que

puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

**ARTÍCULO 95.-** Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal deberá contar con las siguientes direcciones ejecutivas:

I.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual estará adscrita al Consejo Estatal y su titular será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente;

II.- Dirección Ejecutiva de Monitoreo de Medios de Masivos de Comunicación, la cual estará adscrita a la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;

III.- Dirección Ejecutiva de Administración, la cual estará adscrita a la Comisión de Administración;

IV.- Dirección Ejecutiva de Organización, Logística, Capacitación y Educación Cívica, la cual estará adscrita a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

V.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la cual estará adscrita a la Comisión de Fiscalización; y

VI.- Además el Consejo Estatal contará con un titular del órgano de control interno que estará adscrito al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente de dicho organismo y cuyo nombramiento será aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código.

Los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Pleno del Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, debiendo expedir el nombramiento el Presidente del Consejo Estatal. En el caso de los titulares de las direcciones ejecutivas, estos deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código para ocupar tal cargo.

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal conocerá y resolverá, según sea el caso, sobre la renuncia o destitución de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 96.-** El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día; salvo lo previsto por el reglamento.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

**ARTÍCULO 97.-** Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

**ARTÍCULO 98.-** ...

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X a XX.- ...

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII a XLV.- ...

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.-...

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 99.-** El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

#### **ARTÍCULO 100.- ...**

I a IV.- ...

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;

VI.- ...

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- ...

#### **ARTÍCULO 101.- ...**

I a V.- ...

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el Pleno del Consejo Estatal respecto a los directores ejecutivos, subdirectores, jefes de departamento y coordinadores de las direcciones ejecutivas, así como del resto del personal que sea nombrado en términos del reglamento interior de trabajo.

VII a XIII.- ...

**ARTÍCULO 101 BIS 7.-** Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

**ARTÍCULO 109.-** Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal

podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

#### **ARTÍCULO 116.- ...**

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-...

#### **ARTÍCULO 117.- ...**

I y II.-...

III.-...

a) y b)...

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)...

IV.-...

#### **ARTÍCULO 174.- ...**

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.

...

III.- ...

**ARTÍCULO 180.-** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.

...

**ARTÍCULO 181.-** Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;



III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

**ARTÍCULO 199.-** Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.

**ARTÍCULO 222.-** ...

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- ...

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- ...

...

**ARTÍCULO 225.- ...**

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- ...

...

**ARTÍCULO 234.- ...**

I.- ...

a) a c)...

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

e) a g)...

II.- ...

**CAPÍTULO III  
DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS**

**ARTÍCULO 249.- ...**

...

...

...

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare

a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 250.-** El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.
- d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y
- e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.
- e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

**ARTÍCULO 259.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

...

...

...

**ARTÍCULO 270.-...**

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-...

**ARTÍCULO 272.-** En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;

II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y

III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

**ARTÍCULO 274.-** Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y

II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.

**ARTÍCULO 285.- ...**

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII a IX.-...

### **ARTÍCULO 291.- ...**

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII y VIII.- ...

...

**ARTÍCULO 300.-** La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

### **ARTÍCULO 301.- ...**

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- ...

**ARTÍCULO 305.-...**

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

**LIBRO QUINTO  
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 312.-** El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

**ARTÍCULO 317.- ...**

I.-...

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a VII.- ...

**ARTÍCULO 324.- ...**

I a VII.-

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador;

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador;

X.- Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas y que sean determinantes para el resultado de la elección; y

XI.- Cuando se provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; ya sea mediante la compra de votos, el otorgamiento

de bienes o servicios públicos e incluso el otorgamiento de vales por concepto de posibles beneficios de programas públicos sociales y sean determinantes para el resultado de la elección.

#### **ARTÍCULO 336.- ...**

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II y III.- ...

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V a IX.- ...

#### **ARTÍCULO 341.- ...**

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

...

**ARTÍCULO 349.-** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

**ARTÍCULO 350.-** Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

**ARTÍCULO 351.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

...

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-...

**ARTÍCULO 354.-** Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 381.-** ...

I y II.- ...

III.- ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

d) Con la cancelación del registro como candidato a quien infrinja la disposición contenida en el artículo 216 del presente Código.



IV a VIII.-...

IX.- Respecto de los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionales y legalmente autónomos y cualquier otro ente público, cuando la autoridad electoral reciba la denuncia correspondiente conocerá del procedimiento administrativo sancionador hasta ponerlo en estado de resolución y si advierte la existencia de infracciones a la normatividad electoral, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que lo turne en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su similar dependiendo de la entidad u órgano autónomo que se trate, para que conozca de dichas infracciones y en términos de la ley aplicable les impongan las sanciones que corresponda.

Si la autoridad infractora no tuviera superior jerárquico el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación si el servidor público es federal y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO**

**ARTÍCULO 389.-** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los Órganos Electorales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho; de igual forma los representantes legítimos de los partidos políticos, así como sus dirigentes municipales y estatales.

La denuncia podrá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI.- En el caso de que los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, el Secretario del respectivo organismo electoral prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La denuncia formulada ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Estatal para su trámite.

El Secretario del Consejo Estatal contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

**ARTÍCULO 390.-** La denuncia será improcedente cuando:

I.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

II.- Se denuncien actos de los que el Consejo Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

**ARTÍCULO 391.-** Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro; y

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

**ARTÍCULO 392.-** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Consejo Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**ARTÍCULO 393.-** Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario del Consejo Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

El Secretario del Consejo Estatal llevará un registro de las denuncias desechadas e informará de ello al Consejo.

**ARTÍCULO 394.-** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

#### **CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**

**ARTÍCULO 395.-** Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

- I.- Violan lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**ARTICULO 396.-** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 397.-** Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia será presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; y

II.- El Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá de remitir la denuncia y sus anexos al Consejo Estatal, en un término no mayor de 24 horas, para su admisión, substanciación y resolución que corresponda.

Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Pleno del Consejo Estatal Electoral a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Pleno del Consejo Estatal Electoral conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico inmediato, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 28 de junio del año 2011.**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**COMISION PLURAL****DIPUTADOS INTEGRANTES:****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ****ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN****DAMIÁN ZEPEDA VIDALES****JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ****DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO****OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA****JOSÉ GUADALUPE CUIEL****CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio y dictamen, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDA.-** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de renovar su integración de manera parcial cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes. Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes



comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó por parte de este Poder Legislativo el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

**CUARTA.-** Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88.-** *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

*I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;*

*II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.*

*III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.*

*IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;*

*Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;*

*V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.*

*Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.”*

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Posteriormente, una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal, llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados.

Así, con fecha 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEE-PRESI/007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 16 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SUP-JDC-44/2011 y acumulado, promovidos por Hugo Urbina Báez y otro, mediante la cual dicha instancia jurisdiccional, resuelve que es procedente modificar el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del Congreso Local. Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el Consejo Estatal Electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente. Dicha resolución fue remitida a esta Dictaminadora, para los efectos correspondientes.

En tal sentido, de igual forma es conveniente precisar, que con fecha 18 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, oficio No CEE-PRESI/050/2011, signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual establece que en cumplimiento del Acuerdo número 9, de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Consejo Estatal Electoral para cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes

SUP-JDC-44/2011 y acumulado, remite el original del expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, respecto de quien se determinó que cumple los requisitos legales previstos en la convocatoria y en el Código Electoral Estatal

En ese tenor, de los 143 ciudadanos que cumplieron satisfactoriamente los requisitos y exigencias del ordenamiento electoral estatal, resultaron que 102 son originarios de Hermosillo, 12 de Cajeme, 2 de Álamos, 1 de BÁCUM, 1 de Cananea, 1 de Ures, 3 de Puerto Peñasco, 2 de San Luis Río Colorado, 1 de Caborca, 7 de Navojoa, 7 de Guaymas, 2 de Agua Prieta, 1 de Imuris y 1 de Huatabampo.

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

- Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral;
- A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran pudiese presentar, ante la Comisión Plural,

objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;

- Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico [consulta@congresoson.gob.mx](mailto:consulta@congresoson.gob.mx), para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación.
- De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el curriculum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

**QUINTA.-** En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo la consideración anterior, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que se inscribieron ante el Consejo Estatal Electoral como aspirantes a los cargos de consejeros de dicho cuerpo colegiado, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como

propuesta específica, los aspirantes que en esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular son los siguientes:

- 1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario.
- 2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario.
- 3.- Manuel Oscar García Sandoval, Consejero Propietario.
- 4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

Para arribar y sostener esta propuesta se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen, los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

#### **1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario**

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su actividad académica en la Universidad de Sonora al ser maestro de asignatura categoría B.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

## 2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de ser una profesionista, por su ejercicio como litigante.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.



- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

### **3.- Manuel Oscar García Sandoval.**

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación de varias asociaciones civiles y empresariales.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

**4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.**

- Ser ciudadana sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con carta de residencia y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de su ejercicio profesional como Licenciado en Derecho.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, conocimientos de la materia, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; de igual relevancia lo

constituye el hecho de que nuestro código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad, conocimientos, vocación; pero ello no significa que la libertad que tenemos para designar a los consejeros electorales con el imperativo de que cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente no podamos analizar y ponderar dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y analizamos los currículos y trayectoria de los mismos.

Sin perjuicio desde luego de lo que la mayoría calificada de los diputados integrantes del Poder Legislativo sonorense decida sobre la propuesta de los ciudadanos enlistados, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una propuesta específica sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden. Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sagrario Penélope Palacios Romero y Manuel Oscar García Sandoval.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Nidia Eloísa Rascón Ruiz.

**TERCERO.-** Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Por estimarse que el presente dictamen debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.